

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la Pensión Garantizada Universal.

BOLETÍN N° 14.588-13

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, originado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue aprobado previamente por la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Se hace presente que en lo concerniente a los antecedentes jurídicos y de hecho del proyecto de ley en informe, la Comisión de Hacienda se remite a lo expresado en su informe por la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

- - -

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Bianchi, Galilea y Pizarro.

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Rodrigo Cerda; el Subsecretario, Alejandro Weber; Coordinador Macroeconómico, señor Cristóbal Gamboni; la Coordinadora de Políticas Tributarias, señora Javiera Suazo, y el Coordinador Legislativo, señor José Riquelme.

De la Dirección de Presupuestos, la Directora, señora Cristina Torres.

Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el Ministro, señor Patricio Melero; el Subsecretario de Previsión Social, señor Pedro Pizarro; las asesoras, señoras Camila Valenzuela y Mónica Titze; la Directora de Comunicaciones y Prensa, señora Karin Grollmus, y el asesor

legislativo, señor Francisco Del Río.

De la Superintendencia de Pensiones, el Superintendente, señor Osvaldo Macías; la Intendente de Regulación, señora Úrsula Schwarzhupt, y el Jefe División Comisiones Médicas y Ergonómica, Alberto Muñoz.

Del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la Ministra, señora Karla Rubilar, y el asesor, señor Felipe Aliaga.

Del Ministerio de Minería, el Jefe de Asesores, señor Ricardo Becker.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor legislativo, señor Marcelo Estrella.

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

El asesor del Honorable Senador García, señor José Rey.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

El asesor del Honorable Senador Montes, señor Maximiliano Acevedo.

El asesor de la Honorable Senadora Rincón, señor Gonzalo Mardones.

El asesor del Honorable Senador Sandoval, señor Nicolás Starck.

Del Comité Partido Socialista, la asesora legislativa, señora Evelyn Pino.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Trabajo y Previsión Social en su informe.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 1, números 7, 10 b), 14, 16, 17 d), 18 b), 19 y 24 b); 2, números 1, 2 a), 3, 4, 6 y 8; 3, número 2; 4, número 3; 5; 6; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 23;

24; y 25 permanentes, y sobre los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, undécimo y decimotercero transitorios. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

- - -

DISCUSIÓN

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda la Comisión escuchó al **Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Patricio Melero**, quien efectuó una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

Objetivos del proyecto

Mejorar las pensiones de los actuales y futuros pensionados a través de la creación de una Pensión Garantizada Universal (PGU) de un monto máximo de \$185.000 para todos los adultos mayores de 65 años que no se encuentren en el 10% más rico de la población de 65 años o más.

Características

- ✓ Pensión de carácter no contributivo.
- ✓ Este nuevo beneficio sustituye a los actuales beneficios del Pilar Solidario, tanto a la Pensión Básica Solidaria Vejez como al Aporte Previsional Solidario de Vejez.
- ✓ Es complementario al ahorro previsional individual.
- ✓ La pueden recibir pensionados, bajo cualquier modalidad de pensión, y adultos mayores que se encuentren laboralmente activos, sin la necesidad de pensionarse o estar afiliados a algún régimen previsional.
- ✓ Financiamiento: el beneficio será de cargo fiscal.
- ✓ Administración: será administrado, otorgado y pagado por el Instituto de Previsión Social, el cual -a su vez- estará supervisado por la Superintendencia de Pensiones.

Requisitos de acceso:

1. Haber cumplido 65 años.
2. No pertenecer al 10% más rico de la población

de 65 años o más.

3. Acreditar residencia de al menos 20 años, contados desde los 20 años de edad, y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse al beneficio de esta ley.

4. Tener una pensión menor a la pensión superior (\$1.000.000).

Monto

- **Para todo el universo de beneficiarios**, independientemente de su focalización, el monto de la prestación dependerá del valor de su pensión base. Para estos efectos, se les calculará una "pensión base" a la edad de jubilación, independientemente de si se pensionen o no.

- Todos aquellos que tengan una pensión base menor o igual a \$630.000 recibirán el monto máximo, \$185.000.

- Entre los beneficiarios que tengan una pensión base mayor a \$630.000, y menor a \$1.000.000, el monto irá disminuyendo progresivamente, de manera lineal.

▪ Todos los montos se reajustan el 1 de febrero de cada año, según variación del IPC.

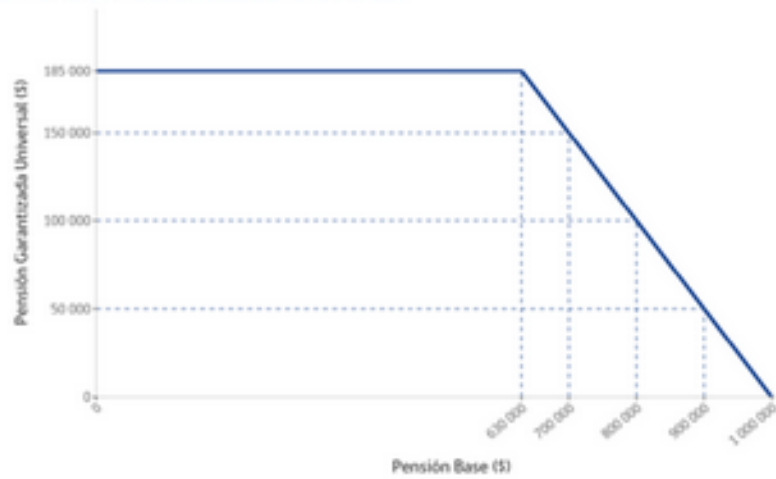
▪ Cálculo de la Pensión Base:

- Se calcula a la edad legal de pensión: 65 años hombres y 60 años mujeres

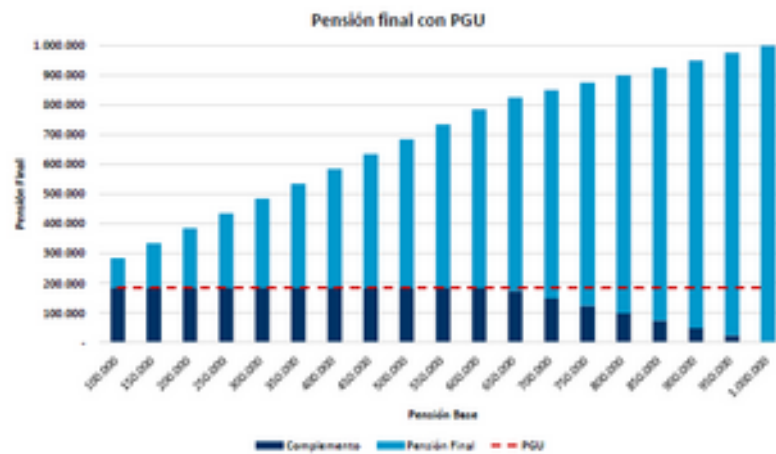
- Tanto para activos como pensionados

- Permite mantener incentivos a trabajar y postergar pensión

Monto Pensión Garantizada Universal



Monto



En resumen...

- Primero se determina quién recibirá la PGU.
 - ¿Cómo?: Mediante el nuevo instrumento de focalización, el que deberá considerar – al menos – ingreso per cápita y el test de afluencia.



- Luego, para todo ese universo de beneficiarios ya determinado (0-90%), se debe definir cuánto recibe cada uno.
 - ¿Cómo? Según el monto de la pensión base.
 - Para los beneficiarios con pensión base menor o igual a \$630.000: el monto es de \$185.000.
 - Para los beneficiarios con pensión base mayor a \$630.000 y menor a \$1.000.000: el monto del beneficio disminuye de manera proporcional hasta llegar a \$0.

En resumen...

- Ejemplos:

- Un hombre, que **pertenece** al 10% más rico de la población de 65 años o más, con pensión base de **\$500.000**: No recibe PGU.

- Un hombre, que **no pertenece** al 10% más rico de la población de 65 años o más, con pensión base de **\$500.000**: recibe PGU, con el monto máximo de \$185.000.

- Una mujer, que **no pertenece** al 10% más rico de la población de 65 años o más, con pensión base de **\$800.000**: Recibe PGU, con un monto de \$100.000.

Aumento del monto de la PBS de Invalidez

a) Se aumenta el monto de la actual Pensión Básica Solidaria de invalidez, igualándolo al monto de la PGU.

b) Se aumenta la cobertura del 60 al 80 más vulnerable de la población.

PENSIÓN PERCIBIDA INVALIDEZ	BENEFICIO ACTUAL	PENSIÓN TOTAL ACTUAL	NUEVO MONTO	NUEVA PENSIÓN TOTAL
\$0	\$176.096	\$176.096	\$185.000	\$185.000
\$50.000	\$126.096	\$176.096	\$135.000	\$185.000
\$100.000	\$76.096	\$176.096	\$85.000	\$185.000
\$150.000	\$26.096	\$176.096	\$35.000	\$185.000
\$180.000	\$0	\$180.000	\$5.000	\$185.000

I. Modificaciones a la ley N 20.255 (Artículo 1)

1.- Aumento de cobertura del Pilar Solidario de Invalidez

- Se amplía la cobertura del Pilar Solidario de Invalidez de la ley N° 20.255 del 2008, del actual 60% más vulnerable de la población, al 80% más vulnerable. Esta medida beneficiará a un total de 56.431 personas adicionales a los actuales beneficiarios el Pilar Solidario, lo que representa un incremento del 22% de los beneficiarios del Pilar.

• 2.- Ampliación de cobertura y monto del Subsidio de Discapacidad Mental para menores de 18 años (SDM)

- Se amplía la cobertura para que también puedan ser beneficiarios del subsidio menores con discapacidad física y sensorial. Asimismo, se amplía para el 60% más vulnerable de la población. Adicionalmente, se incrementa el monto del subsidio al 50% del monto máximo de la PGU, que actualmente corresponde a \$92.500. Se estima que

para el 2022 se estiman que el número de beneficiarios de este subsidio alcanzaría los 25.421 menores, con un costo proyectado de 8.099 millones de pesos.

II. Modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, de 1980 (Artículo 2)

- 1.- Se aprobó la indicación que reponía los numerales 1 y 2 que habían sido rechazados en la Cámara de Diputados, los cuales tienen por objeto fijar que el monto mínimo para contratar una renta vitalicia es de 3 unidades de fomento (artículos 62 y 62 bis).

- 2.- Se aprueban indicaciones que establecían que quienes se pensionen bajo la modalidad de retiro programado o una renta temporal, puedan recibir una suma inferior, reduciéndola hasta 3 unidades de fomento. Adicionalmente, podrán optar por aumentar su retiro programado o su renta temporal hasta 3 uf, siempre que no cumplan los requisitos para acceder a la PGU o al Piar Solidario de invalidez (artículos 64 y 65).

- 3.- Se corrige la fórmula de cálculo del monto de la garantía estatal (artículo 82).

III. Modificaciones a otros cuerpos legales (artículos 3, 4 y 5)

- 1.- Se aprueba la indicación que modifica el artículo 3 del proyecto, para incorporar como beneficiarios de la exención de la cotización de salud a todos los beneficiarios de la PGU, siempre que se encuentren en los primeros cuatro quintiles de la población, según el Instrumento Técnico de Focalización.

- 2.- En el artículo 4, se elimina el numeral que disminuía el monto del aporte y de retiro máximo al Fondo de Reserva de Pensiones de 0.2% a 0.1%. De esta forma, los valores se mantienen tal como se encuentran hoy, en 0.2% del PIB.

- 3.- Se reemplaza el artículo 5, para establecer que el bono invierno y los aguinaldos de fiestas patria y navidad sea entregado a todos los beneficiarios del pilar solidario que pasen a ser beneficiarios de la PGU y futuros beneficiarios de la PGU que se incorporen en virtud de la letra a) del inciso segundo del artículo segundo transitorio reciban los beneficios antes mencionados en las mismas condiciones que se establecen hoy en la ley de reajuste 2022 (ley N° 21.405).

IV. Modificaciones a los artículos nuevos, que crean la Pensión Garantizada Universal (artículos 9 en adelante)

- 1.- Se incorpora al artículo 16 una limitación para la posibilidad de que el IPS realice convenios con entidades públicas y privadas para el pago de la PGU, estableciendo que estos no podrán involucrar transferencias directas de recursos públicos que financien la

Pensión Garantizada Universal a las entidades pagadoras de pensiones contributivas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

- 2.- Se aumenta del artículo 18 literal b), el plazo por el cual se extingue la PGU por estar fuera del territorio nacional, pasando de los actuales 90 días a 180 días.

- **3.- Definiciones respecto del instrumento de focalización y del test de afluencia que se utilizará para identificar al 10% más rico.**

- Fue aprobada una indicación al artículo 25 del proyecto, que establece que el instrumento de focalización no considerará la vivienda principal como parte del patrimonio del beneficiario.

- Asimismo, se define el objeto del test de afluencia, que es la identificación de quienes pertenezcan a un grupo familiar que se encuentre en el 10% más rico de la población de 65 años o más, y que deberá utilizar para estos efectos criterios que consideren la autonomía presupuestaria del grupo familiar del beneficiario; e indicadores tanto de ingresos como de patrimonio.

- **4.- Asignación automática al mayor beneficio.**

- Se aprueba una indicación al inciso primero del artículo segundo transitorio, en virtud de la cual todos quienes reciben los beneficios solidarios de vejez de la ley N° 20.255 (Pilar Solidario) pasarán a recibir automáticamente la PGU, sin necesidad de realizar una solicitud, salvo quienes sean beneficiarios del Aporte Previsional Solidario (APS) con una pensión final garantizada superior al monto de la PGU.

- El artículo séptimo transitorio, por su parte, señala que a quienes se encuentren en la situación antes mencionada serán asignados de manera automática al beneficio (entre APS y PGU) que, en valor presente, otorgue mayores pensiones finales al beneficiario. El valor presente se calculará como la suma de cada pensión que recibiría el afiliado en ambos escenarios, descontado a una tasa de interés de referencia al momento del cálculo (parámetro estándar para cálculos similares) y considerando la expectativa de vida respectiva.

- Durante el primer año las personas tengan la opción de revocar por una sola vez dicha asignación automática.

- **5.- Bono compensatorio para APS financiados con recursos propios.**

- La ley N° 21.190 del 2019 permitió garantizarles una pensión final a todos los beneficiarios del Aporte Previsional Solidario (APS) pensionados bajo modalidad de retiro programado. Para que fuera posible entregar este beneficio a todo ese grupo de pensionados, se propuso que el financiamiento del aporte previsional solidario fuera cubierto, en primer lugar, por fondos propios, provenientes de la cuenta de capitalización

individual. Una vez que estos se agotaran, el monto total de la pensión final iba a ser cubierto en su totalidad con recursos fiscales.

- Por esta razón, de cambiarse de su beneficio actual (APS, con pensión final garantizada) a la Pensión Garantizada Universal (PGU), se les entregará un bono compensatorio para cubrir el saldo propio usado para financiar el APS. Este bono se calculará de la misma manera - como una renta vitalicia inmediata, sin condiciones especiales - y se pagarán hasta agotar el saldo utilizado para financiar APS. De esta forma, el bono compensatorio se extinguiría una vez agotado el saldo, y también en caso de que el beneficiario opte por volver a recibir el APS en caso de haber sido asignado automáticamente a la PGU, en el plazo de un año. Por su parte, en caso de que el pensionado fallezca con anterioridad a la devolución total, el saldo restante será devuelto a su cuenta de capitalización individual, para que sea utilizado para financiar herencias o sobrevivencias.

Conclusiones

1) Se propone la creación de la Pensión Garantizada Universal, beneficio de carácter no contributivo, de vejez, que beneficiaría al 90% de los adultos mayores de 65 años o más.

2) Para acceder se deben cumplir los requisitos de edad, focalización (no pertenecer al 10% más rico), residencia, y tener una pensión base menor a \$1.000.000.

3) El monto del beneficio para todos los beneficiarios dependerá del monto de su pensión base (hasta \$630.000 serán \$185.000; entre \$630.000 y \$1.000.000 disminuye proporcionalmente).

4) Se beneficiarán a 2 millones 145 mil adultos mayores.

5) Los beneficios del Pilar Solidario de vejez serán reemplazados por la PGU. La mayoría de los actuales beneficiarios accederán de manera automática, una menor parte deberá optar.

6) El diseño de la Pensión Garantizada Universal no desincentiva la cotización e incentiva la postergación voluntaria a la jubilación.

7) Podrán acceder a ella pensionados bajo modalidad de retiro programado, rentas vitalicias y cualquier otra modalidad, sin distinción.

8) Igualmente, podrán acceder adultos mayores que se encuentren laboralmente activos.

9) Los pensionados de invalidez se verán beneficiados por el aumento del monto de la Pensión Básica Solidaria de Invalidez y se aumentará la cobertura del 60% al 80% más vulnerable de la

población, incorporando a 56 mil nuevos beneficiarios.

10) La vigencia de la ley es a contar del primer día del mes siguiente a su publicación.

El Honorable Senador señor Coloma preguntó, respecto de la limitación a aquellas personas que se encuentran fuera del territorio nacional por más de 180 días, si ello es propio de un convenio internación del cual Chile es parte, por cuanto es el Estado el que entrega los recursos.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social puntualizó que, efectivamente, se trata de convenios internacionales y Chile tiene 28 tratados internacionales que abordan distintas materias de seguridad social y ahí queda limitado el derecho de exportar pensiones.

La Honorable Senadora señora Rincón observó que esto se establece en pos del principio de reciprocidad, vale decir, cuando no hay pago en el extranjero tampoco habría pago en el país.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que eso es una tendencia internacional que también la OIT sugiere e incluso el representante de Chile en la Organización Internacional de Seguridad Social Iberoamericana fundamentó largamente esta restricción.

Agregó que se le está entregando al IPS el control de la buena ejecución y cobro de la PGU toda vez que puede ocurrir que una persona, con el transcurso del tiempo, que está dentro de la línea de la pobreza del 90% salga del país y pase a integrar el 10% más rico o puede ocurrir también que se entregue información no fidedigna para obtener la PGU, de manera tal que el ejercicio de control anual que debe hacer el IPS sobre estas pensiones también se dificulta si la persona sale por un periodo superior a 180 días.

Observó que el factor de control en Chile de residencia de las personas es feble, no contando con un sistema que efectivamente permita verificar esto con la exactitud que se requiere, por lo que se estimó prudente acotarlo de esa manera.

El Honorable Senador señor Coloma, respecto del punto 3 de la presentación, preguntó si para definir el test de afluencia, que es un concepto especial, lo que importa para efectos de la identificación del 10% más rico es el stock o el flujo, atendido que al hacer referencia a que no se considera la vivienda principal, entiende que se hace una referencia al stock de lo contrario, tendría que ver solamente con el flujo, es decir, con lo que se va recibiendo, por lo que preguntó cómo se calcula el corte y dónde se hará ese corte.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social explicó que se señala la autonomía presupuestaria del grupo familiar e indicadores tanto de ingresos como de patrimonio de manera que son las

dos cosas, toda vez que puede haber una persona que tenga un alto patrimonio, pero no ingresos o también alguien que tenga ingresos, pero tenga un patrimonio bajo, de manera que al final el nivel de riqueza es la combinación de ingreso y patrimonio.

El **Honorable Senador señor Coloma** replicó preguntando cómo se podría explicar esto a alguien que está en la duda acerca de si va a tener derecho o no, resaltando que resulta importante saber cuáles son los puntos de corte para determinar quiénes quedan dentro del 90% y quienes en el 10%, en términos de si existe alguna cifra a fin de entender mejor de cómo se va a dar.

El **Honorable Senador señor Montes** observó que de acuerdo a lo señalado por el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, en caso de que el APS fuera superior a la PGU, automáticamente el sistema podría entregarle a la persona lo que más le convenga y por ello preguntó si el sistema es automático en términos de que con la información que tiene el IPS se paga la PGU a todas las personas sin tener que postular, toda vez que existe un conjunto de personas que no cobra la Pensión Básica Solidaria y el sistema no es automático, por tanto, preguntó si se estaría agregando la automaticidad permanente.

El **Honorable Senador señor Lagos** se refirió al test de afluencia, señalando que cuando se dice que se considera la autonomía presupuestaria del grupo familiar e indicadores tanto de ingresos como de patrimonio estima que pueden darse muchos casos en que adultos mayores reciben apoyos de familiares a través de flujos, sean regulares o irregulares, entregados en mano o puestos en cuentas vista, por lo que cabe preguntarse si eso se va a controlar en términos de que, por ejemplo, dos o tres hijos transfieran, por ejemplo, \$400.000, lo que puede hacer cambiar el estatus desde el punto de vista del test de afluencia y pasar del 90% más pobre al 10% más rico.

El **señor Ministro del Trabajo y Previsión Social** se refirió a la inquietud del Senador Coloma y señaló que no puede responder esa pregunta porque eso es algo que la ley deja a la potestad reglamentaria, de manera que hay que construir el instrumento que combinará los tres instrumentos clásicos que hoy día están vigentes como son el Registro Social de Hogares, el instrumento técnico de focalización que utiliza la Superintendencia de Pensiones y ahora además se incorporará el teste de afluencia que existe hace mucho tiempo y que entra con fuerza para separar justamente a este 10% más rico.

Aseveró que la inmensa mayoría de la población va a entrar en el beneficio porque el universo al cual está proyectado esta ley es de 2.100.000 chilenos y hay 2.800.000 personas pensionadas en el país, por consiguiente, el universo es grande, quedando fuera las personas que están en las cajas de las FFAA, CAPREDENA y DIPRECA y otros que también quedan fuera.

Manifestó que espera que estos instrumentos y estas cláusulas que lo acotan, como la autonomía y la vivienda principal, permitan que la gente quede comprendida por el proyecto.

En cuanto a la inquietud planteada por el Senador Lagos precisó que el proyecto también contempla, en el artículo 21, la obligación del IPS de revisar, cada tres años, las postulaciones y los antecedentes que las personas han generado, de modo que el IPS podrá revisar el cumplimiento de los requisitos en cualquier oportunidad y deberá poner término al beneficio cuando haya concurrido alguna causal de extinción y, sin perjuicio de esa facultad, el IPS deberá revisar de manera anual el cumplimiento de los requisitos a fin de evitar que pueda haber un uso abusivo o detectar situaciones como las que planteó el Senador Lagos.

Respecto de la inquietud del Senador Montes afirmó que quedan comprendidas automáticamente todas las personas que hoy día reciben la Pensión Básica Solidaria, que son del orden de 600.000, agregando que todos quienes tienen aporte previsional solidario, salvo los que tengan una pensión garantizada, en el dilema que pueda darse de que tengan una pensión final garantizada superior al monto de la PGU lo que va a significar es el establecimiento de un mecanismo automático que va a requerir calcular el monto de esa pensión al valor presente.

Asimismo, puntualizó que todos los que podrían llamarse como nuevos beneficiarios no entrarán automáticamente pero en la suma de los anteriores, los de la Pensión Básica Solidaria y el Aporte Previsional Solidario, llegan a 1.400.000 y los otros que son alrededor de 600.000 que enteran los 2.100.000 son los nuevos beneficiarios, es decir aquellos que están en el segmento entre el 60% y el 90%, quienes al día de hoy no reciben la ayuda del Estado y por eso se ha señalado que este proyecto de ley va a beneficiar mucho a las mujeres y a la clase media, porque son justamente los que no recibían ayuda del Estado y que ahora la van a recibir. A esas personas se les pagará seis meses después porque se requiere información de ellas y más que una postulación una inscripción en el IPS para conocerlos, saber cómo es su grupo familiar y cotejar los antecedentes que de ellos hoy no se tiene, quizás muchos de ellos van a aparecer en el Registro Social de Hogares que tuvo una amplia cobertura dada la coyuntura a propósito del IFE universal.

Por último, puntualizó que esos son los grupos, los montos y las personas que van a recibir automáticamente y quienes tendrán que esperar hasta el mes de diciembre a fin de llevar a cabo las acciones señaladas.

La **Honorable Senadora señora Rincón** acotó que sin duda el proyecto mejoró sustantivamente en la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

La **Intendenta de Regulación de Prestadores Públicos y Privados de la Superintendencia de Pensiones, señora Schwarzhupt**, refirió que el test de afluencia lo que busca es excluir a los grupos familiares pertenecientes al 10% más rico del país dentro de la

población mayor de 65 años y recoge los comentarios tanto de expertos de la Comisión Bravo como del Consejo Consultivo ya que es más eficiente distinguir a los grupos familiares cuando se llega a una cobertura tan alta excluyendo al grupo más pequeño que sería el correspondiente al 10%.

Agregó que el test de afluencia tal como queda en la ley puede incluir valores tanto de ingresos como patrimonio y no se podría considerar la vivienda principal del grupo familiar.

La **Honorable Senadora señora Rincón**, solicitó a la señora Schwarzhupt enviar por escrito lo explicado.

En **sesión de 20 de enero**, la **Honorable Senadora señora Rincón** indicó que en virtud de la exposición de la sesión anterior lo conveniente es entrar a las dudas de los miembros de la Comisión y la votación de las disposiciones de competencia de la instancia.

El **Honorable Senador señor García** expresó que quedó pendiente la revisión de lo expuesto acerca del reajuste de la PGU y que se aclare la entrada en vigencia para aquel grupo que no será automático.

El **Honorable Senador señor Coloma** planteó que se necesitan más detalles acerca de la forma de determinar la distinción entre el 90% y el 10% de la población, en que el último porcentaje queda excluido de la PGU.

El **Honorable Senador señor Montes** manifestó que en esta materia queda pendiente lo referido a la exclusión de las pensiones de reparación y los pensionados por ser víctimas de violaciones de derechos humanos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** indicó que el Ministro del Trabajo y Previsión Social expuso que son 2.145.000 beneficiarios, pero no se detalló cuántos son actualmente beneficiarios de PBS, APS y cuántos serían nuevos, y si es una proyección para la entrada en vigencia definitiva o son números en que existe certeza de su verificación.

El **señor Ministro del Trabajo y Previsión Social** explicó que el Ejecutivo ingresaría una indicación acerca del reajuste, de modo que el primero se haga en el mes de julio del presente año.

Detalló lo siguiente acerca de los beneficiarios:

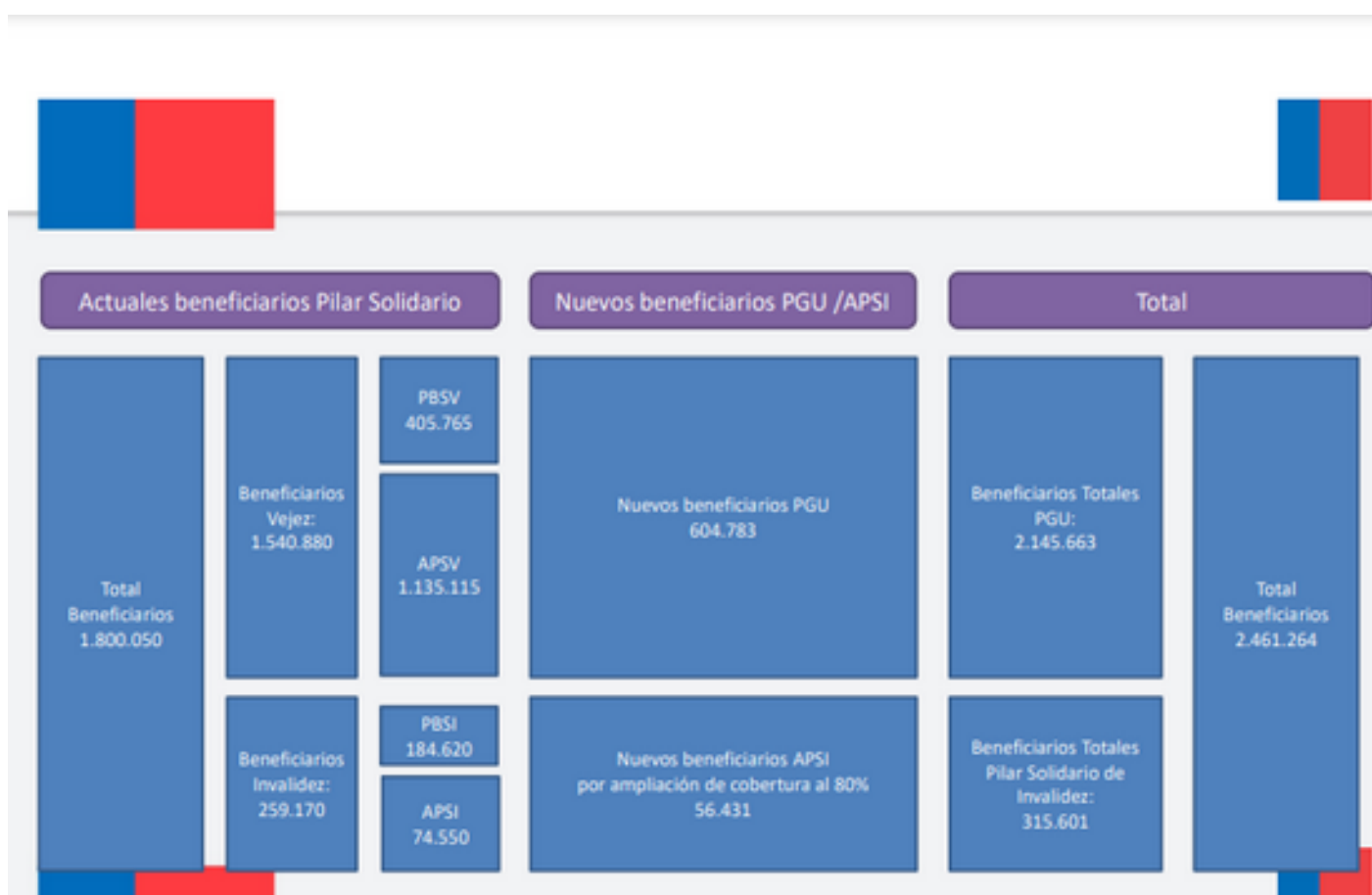
En PBS: 414.589 de vejez y 182.000 de invalidez, bordeando ese grupo cerca de 600.000 personas que serán beneficiados de manera inmediata. En APS 1.138.906 de vejez, 84.600 invalidez y se incorporan 56.000 más.

Expresó que automáticamente, y sin trámite alguno, al mes de promulgada la ley se procederá al pago de más de

1.400.000 beneficiarios. Los nuevos beneficiarios de la PGU serán aproximadamente 600.000. Agregó que por eso es que el Gobierno ha señalado que el total de beneficiarios será cercano a las 2.100.000 personas, que en todo caso sólo incluye a los beneficiarios por vejez, no de invalidez.

Advirtió que no entran en el beneficio de forma inmediata, aquellos que tengan APS con pensión garantizada, que tengan un monto mayor de APS al monto de la PGU, los que serán asignados de acuerdo al artículo séptimo transitorio, el primer día del cuarto mes de vigencia.

De igual manera remitió a la Comisión el siguiente cuadro:



Sobre pensiones de reparación y por violaciones de derechos humanos, manifestó que el Gobierno entiende la sensibilidad sobre la materia, e indicó que se alcanza a un universo de 92.663 pensionados actualmente, 66.768 por exonerados, 24.220 por Ley Valech y 1.675 por Ley Rettig. Manifestó que, si se sumara el 60% más vulnerable de la población, serían casi 60.000 potenciales beneficiarios de la PGU y si se tomara la focalización del 90% más vulnerable de la población los potenciales beneficiarios serían 70.495.

En lo que se refiere a las cifras promedio de las distintas pensiones, señaló que las pensiones Retting son de \$571.000, las

pensiones promedio Valech son de \$208.615 y las de los exonerados de \$221.992.

Sostuvo que, si se sumaran los potenciales beneficiarios y se les entregara la PGU, recordando que las leyes especiales no están excluidas del pilar solidario, y que hay 16.600 personas actualmente que reciben complemento para llegar a la PBS, aquello tendría un costo total de \$175.295 millones, equivalente a casi US\$211 millones.

Sobre el particular hizo presente que el Gobierno decidió no innovar respecto de lo legislado en los años 2008 y 2019, manteniendo el criterio sobre complemento del Pilar Solidario. Estimó que el origen de estas pensiones es diferente a las que son objeto de la reforma.

El Honorable Senador señor Montes manifestó que la solución de la iniciativa legal para los discapacitados menores de 18 años no es adecuada y que la sociedad no se hace cargo de la forma en que debiera de personas que no pueden valerse por sí mismas.

Planteó que responder que se mantiene la forma en que se ha hecho antes no es válido, porque eso lleva a que pasen los años y no se entreguen respuestas adecuadas a la realidad el país, lo que genera indignación; lo mismo ocurre respecto de las mencionadas pensiones para exonerados y de las llamadas leyes Valech y Rettig. Agregó que si se plantea que existen situaciones de personas que pertenecieron a las Fuerzas Armadas, estas deben analizarse e incluirse si corresponde.

Observó que el cambio estructural de este proyecto es subir el piso de lo que se entrega de forma general como protección social, más allá de sólo proteger a las situaciones más vulnerables.

El Honorable Senador señor Coloma expresó que en el año 2008 concurrieron a aprobar una reforma que se necesitaba y permitía mantener la paz social.

Añadió que, entre los pensionados de las Fuerzas Armadas -que son de un sistema diferente- pero que presentan carencias en cuanto a lo que reciben, también han planteado que debieran incorporarse si se modifican los criterios del universo de beneficiarios. En todo caso, no existe una arbitrariedad respecto de los criterios que ha aplicado el Ejecutivo, acotó.

El Honorable Senador señor Montes señaló que la filosofía del proyecto de ley es otorgar un piso de protección social general y se estaría excluyendo a un grupo de personas de este nuevo mecanismo. Agregó que el origen de las pensiones de reparación es diferente a la protección social.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expuso que el Gobierno no se niega a revisar los aspectos planteados, pero la decisión hasta ahora es no innovar acerca de los criterios aplicados en la

reforma del año 2008 y la creación del Pilar Solidario. Añadió que la Senadora Goic también expuso el distinto origen de las pensiones por violaciones a los derechos humanos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** indicó que quisieran que el Gobierno cambie sus criterios en esta materia, para que se cumpla el criterio de universalidad de este nuevo mecanismo.

Recordó que a propósito del IFE instaron por aplicar universalidad y tampoco fueron escuchados oportunamente y se llegó con retraso.

Planteó que se trata de una gran iniciativa que fue propuesta transversalmente y al que sólo faltan algunos aspectos para poder celebrar su concreción.

El **Honorable Senador señor Lagos** hizo suyas las consideraciones efectuadas en relación a las pensiones de reparación y de las leyes conocidas como Valech y Rettig.

El **señor Ministro del Trabajo y Previsión Social** manifestó que la iniciativa en discusión es la propuesta previsional con mayor y más transversal apoyo que recuerde y por lo mismo pertenece en su concreción a todos los involucrados.

El **Honorable Senador señor Montes** manifestó que existen discapacidades absolutas que no son mentales y reciben una solución completamente insuficiente e interpeló, especialmente, a la señora Ministra Rubilar, dado que conoce muy bien la situación que afecta a estas personas.

Estimó que se encuentran frente a un cambio estructural por lo que la respuesta no puede ser que antes no se hizo el cambio, porque ahora es el momento de cambiar de cara a –y con- la sociedad.

El **Honorable Senador señor Coloma** destacó que todos están de acuerdo en este positivo cambio estructural y llamó a que avanzando en esta materia fundamental se pueda analizar y resolver otras situaciones que presentan problemas.

En otro ámbito, pidió que se entreguen ejemplos de simulaciones acerca de los mecanismos para distinguir el universo de beneficiarios con el llamado test de afluencia y el criterio sobre propiedad principal que no se considera para determinar el acceso al beneficio.

El **señor Ministro del Trabajo y Previsión Social** explicó que entiende lo planteado, pero afirmó que no están en condiciones de entregar simulaciones porque el mecanismo se construirá en base a la potestad reglamentaria para comenzar a pagar 6 meses después de la entrada en vigencia. El artículo 25 se refiere a esa materia, agregó.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó que se explique qué se entiende por test de afluencia y dónde se contiene su concepto.

La **Intendenta de Regulación de la Superintendencia, señora Úrsula Schwarzhupt**, expresó que el test de afluencia surge de recomendaciones de la Comisión Bravo y de lo que se trata es de lograr los objetivos de la ley y mostrar quiénes son las personas que acceden al beneficio de acuerdo a lo indicado por el texto legal.

La **Honorable Senadora señora Rincón** planteó que es un concepto nuevo, no propio de esta área y sería deseable que se incluya una definición en la ley.

El **señor Ministro del Trabajo y Previsión Social** sostuvo que el objetivo ya aparecía a propósito de la reforma del año 2008 y se busca poder distinguir el sector de la población de mayores ingresos que no debe acceder al beneficio.

La **Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Karla Rubilar**, manifestó que se debe contextualizar el esfuerzo que se hace para que los niños, niñas y adolescentes, no sólo con discapacidad mental, sean incluidos dentro de esta respuesta que está entregando el Estado.

El **señor Superintendente de Pensiones** explicó que el test de afluencia es un instrumento de uso internacional para poder determinar la población que debe acceder a un beneficio social, en este caso, cómo excluir al 10% más rico del país. Señaló que fue sugerido dentro del informe de la Comisión Meller.

La **señora Ministra de Desarrollo Social y Familia** expresó que en cuanto al subsidio por discapacidad mental llega a alrededor de \$71.000 y se reajusta por inflación, en algún momento estaba ligado a las pensiones básicas, pero se separaron, y no vio reflejado los aumentos que sí tuvo la PBS. Su cobertura es del 20% del RSH por lo que llega a 18.000 niños, niñas y adolescentes.

También se planteó el problema de las otras discapacidades, siendo las severas desde el 50%.

Con el cambio de cobertura al 60% más vulnerable se llegaría a 2.114 por discapacidad mental adicionales, 7.709 por discapacidad física y más de 3.000 por discapacidad sensorial profunda. En total, 10.784 adicionales.

El monto llegaría a \$92.500 y queda anclado al monto de la PGU. Señaló que la inversión por este concepto alcanzó a US\$22,2 millones en el año 2021 y pasaría a 43,7 millones con los cambios propuestos.

Al respecto, hizo llegar y explicó la siguiente minuta:

“Minuta Subsidio de Discapacidad Severa.

La **Ley N° 20.422** define **persona con discapacidad** como *“aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*.

● **Calificación y Certificación de la Discapacidad:**

En Chile, el proceso de Calificación y Certificación de Discapacidad se realiza acorde a los lineamientos y estándares de la Clasificación Internacional del Funcionamiento (CIF) aprobado por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

De acuerdo a lo establecido en la Ley 20.422, la única manera de acreditar la discapacidad es por medio de la calificación y certificación de la misma. El procedimiento para calificar y certificar se reglamenta a través del Decreto 47 de 2012 del Ministerio de Salud. La misma Ley 20.422 establece el Registro Nacional de la Discapacidad (RND), administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, como registro administrativo de la certificación de la discapacidad. El proceso es el siguiente:



Así, la primera etapa de Calificación exige los informes biomédicos, sociales y de valoración de desempeño respectivos. Esta etapa es llevada por el Ministerio de Salud. Luego viene la etapa de Certificación de la Discapacidad que se da al aceptarse la información en el COMPIN, en la que se completa el expediente de calificación y se realiza la certificación. Finalmente, cuando el COMPIN certifica la discapacidad, este remite la información al Servicio Civil, para su inscripción en el Registro y emisión del certificado y credencial de discapacidad.

La certificación de discapacidad y credencial RND considera el grado global de discapacidad, así como la causa principal y causas secundarias de la discapacidad, considerando como **categorias**:

- Física
- Sensorial auditiva
- Sensorial visual
- Mental psíquica
- Mental intelectual

El **grado global de discapacidad** se establece en base al nivel de restricciones en la participación y/o limitaciones en las actividades propias de su edad a causa de sus condiciones de salud.

- Persona sin discapacidad: entre 0% a 4%
- Persona con discapacidad **leve**: entre 5% y 24%
- Persona con discapacidad **moderada**: entre 25% y 49%
- Persona con discapacidad **severa**: entre 50% y 94%
- Persona con discapacidad **profunda**: entre 95% y 100%



Cabe hacer presente que la certificación de discapacidad y credencial RND NO consideran el diagnóstico o condición de salud específica que da origen a la discapacidad.

Si bien **es fundamental no confundir enfermedad con discapacidad**, existen ciertas patologías que debidamente diagnosticadas pueden ser causa de discapacidad física o sensorial.

A modo de ejemplo, dentro de las **discapacidades físicas severas** se suelen clasificar diagnósticos déficit neuromuscular, amputaciones, enfermedades renales y distintos tipos de cánceres.

Por su parte dentro de las **discapacidades sensoriales severas** se suelen clasificar diagnósticos de enfermedades graves que afecten la visión y la audición, producidas como la otitis crónica o las asociadas a malformaciones congénitas.

Ahora bien, los números sobre los cuales se basan las estimaciones de nuestro Ministerio se basan en **la información que hoy contiene el Registro Nacional de Discapacidad, cuya información se encuentra integrado con el Registro Social de Hogares**. A partir de estos números es que sabemos que la cantidad de menores de

18 años con discapacidad, dentro del 60% de vulnerabilidad del Registro Social de Hogares, por tipo y nivel de discapacidad, corresponde a la siguiente:

Menores de Edad con Discapacidad en el 60%. RSH de enero de 2022				
Discapacidad	Física	Mental	Sensorial	Total
Leve	1.976	2.363	580	4.919
Moderada	3.437	6.026	1.177	10.640
Severa/Profunda	7.309	12.135	1.361	20.805
Total	12.722	20.524	3.118	36.364

Son 29.194 (20.524+7.309+1.361)

En este sentido, **a enero de 2022**, dentro del 60% del Registro Social de Hogares tenemos 7.309 personas con Discapacidad Física Severa/Profunda, 12.135 con Discapacidad Mental Severa/Profunda y 1.361 con Discapacidad Sensorial Severa/Profunda.

- **Alcance de la ampliación del subsidio de discapacidad:**

Actualmente el subsidio de discapacidad mental está contemplado en el artículo 35 de la ley 20.255, que lo establece para las personas con discapacidad mental a que se refiere la ley N° 18.600 y que sean menores de 18 años de edad. Sin exigir que dicha discapacidad mental sea de tener un carácter severo/profundo, sino que sea de aquellas a las que hace referencia la ley 18.600.

Por su parte la ley 18.600, que data de 1987, refiere a toda persona con discapacidad mental que, *“como consecuencia de una o más limitaciones síquicas, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiera originado, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social”*.

En noviembre de 2021 este beneficio alcanzó a 18.410 personas.

Con la indicación que estamos presentando, se mantiene el grupo actual de beneficiarios, ampliándolo a los casos ya señalados, y beneficiando en total a 29.194 menores (18.410 beneficiarios actuales más 2.114 por discapacidad mental con su extensión al 60% de vulnerabilidad, 7.309 por discapacidad física severa y 1.361 por discapacidad sensorial severa), lo que con un monto de 1/2 PGU (\$92.500¹) tendría un costo mensual total de aprox. \$2.700 millones o 3,64 millones de dólares.

Lo anterior, significaría un aumento de la cobertura de casi 59% con respecto a los beneficiarios de noviembre de 2021, y un aumento de cerca del 20% en el monto. Con esto se alcanza un costo anual

¹ Quedaría anclado al monto de la PGU, es decir, en caso de que esta última suba, también lo hará el monto del SDM.

total de 43,7 millones de dólares, lo que representa un aumento de 97% con respecto al costo de 2021 (22,2 millones de dólares).”.

El Honorable Senador señor Montes preguntó si el beneficio será entregado de forma automática.

La **señora Ministra** señaló que se simplificará y facilitará la entrega, pero se necesitan siempre tres informes relativos a la discapacidad que no permiten hacerlo automático para todos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** planteó que existen dudas acerca de que esté garantizada la automaticidad en la entrega del beneficio para las personas con discapacidad física, mental o sensorial.

El Honorable Senador señor Montes planteó que existen 131.000 personas que tienen derecho a PBS y no la han solicitado, por lo que es fundamental que sea verdaderamente automático.

La **señora Ministra** respondió que más bien son dificultades que quedan en el ámbito de la SUSESO las que impiden que se otorgue automáticamente. En el ámbito del MDSyF es muy difícil que un niño con discapacidad severa quede fuera del beneficio por vulnerabilidad.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Pizarro, explicó que al cumplir 18 años se requiere que se hagan exámenes y lo que están intentando es que se inicie el paso por la Comisión Médica un año antes, para que a los 18 años se inicie el pago de los subsidios por invalidez.

El Honorable Senador señor Montes remarcó que han insistido en la automaticidad porque el Estado cuenta con casi todos los datos y también cuenta con la posibilidad de pedir los datos que puedan faltar, pero sin por eso quitar el carácter de automático del beneficio.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social observó que resulta dudoso poder hacer automático un beneficio que depende de un diagnóstico médico que puede otorgarse o no y en que además se pasa del 20% más vulnerable al 60% de la población específica.

La **señora Ministra** señaló que existe el derecho a solicitar a los 17 años que se otorgue la pensión básica por invalidez desde los 18 años.

El Honorable Senador señor Coloma destacó que se diseñan políticas públicas que abarcan a un universo de personas, pero siempre queda un grupo de ese universo que en definitiva no recibe el beneficio por dificultad de acceder al aparato público y que son de las personas más vulnerables de la sociedad, lo que debiese corregirse.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó que el Ejecutivo proponga una redacción que recoja las inquietudes planteadas.

El **Honorable Senador señor Montes** insistió en que es el Estado el que debe entregar los beneficios a todos los que cumplan los requisitos y si falta algún documento o dato, pedirlo, y no esperar a que las personas soliciten el beneficio, esa es la nueva concepción que se está solicitando, de responsabilidad del Estado.

El **Honorable Senador señor García** acotó que es relevante la mayor automaticidad posible pero siempre con la posibilidad de postular, pensando especialmente en los casos que se encuentren en el límite de los requisitos.

El **señor Ministro del Trabajo y Previsión Social** propuso que se otorgue un plazo para efectuar una transición hacia la automaticidad efectiva, aprovechando la experiencia que se verificó respecto del ingreso mínimo garantizado.

La **señora Ministra de Desarrollo Social y Familia** acotó que probablemente la información necesaria existe en poder del Estado para los casos de discapacidad e invalidez, pero el problema es la existencia de dos evaluadores, por lo que sería necesario establecer que el Estado inicie el esfuerzo por accionar y no que sea la persona la que deba activarse.

La **Honorable Senadora señora Rincón** planteó que la pensión de invalidez sube hasta el 80% de la población más vulnerable y no hasta el 90%.

El **señor Ministro del Trabajo y Previsión Social** indicó que eso es así, en invalidez se llega hasta el 80%.

El **Honorable Senador señor García** pidió que en la definición de test de afluencia no se utilicen expresiones que discurran sobre medir nivel de riqueza, porque quedarán fuera personas de clase media sólo por haber logrado obtener pensiones superiores a un millón de pesos o por contar con ciertas condiciones patrimoniales de tiempos anteriores a la jubilación.

- - -

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo 1

Introduce diversas modificaciones en la ley N° 20.255, que establece reforma previsional.

Numeral 7

Reemplaza la letra b) del inciso primero del artículo 16 por la siguiente:

“b) Integrar un grupo familiar perteneciente al 80% más pobre de la población de Chile conforme a lo establecido en el artículo 32.”.

Numeral 10, letra b)

Sustituye el inciso segundo del artículo 23 bis por el siguiente:

“Respecto de los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez que no hayan solicitado la Pensión Garantizada Universal en los plazos señalados en el inciso anterior y hasta el trimestre previo a que cumplan los 65 años de edad, el Instituto de Previsión Social tramitará de oficio y, si corresponde, la solicitud de Pensión Garantizada Universal. Para lo anterior, el Instituto de Previsión Social utilizará los antecedentes del Sistema de Información de Datos Previsionales establecido en el artículo 56 y los que le proporcionen los organismos públicos y privados a que se refiere su inciso primero. En este caso, la Pensión Garantizada Universal se devengará en la oportunidad señalada en el inciso anterior, siempre que los peticionarios reúnan los requisitos para ser beneficiarios de dicha pensión.”.

Numeral 14

Reemplaza en el artículo 32 la expresión “artículo 3º” por “artículo 16”, y el guarismo “60%” por “80%”.

Numeral 16

Reemplaza los incisos primero y segundo del artículo 35, por los siguientes:

“Artículo 35.- Establécese un subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere la ley N° 18.600 y para las personas con discapacidad física o sensorial severa, que sean menores de 18 años de edad, y que en ambos casos pertenezcan al 60% de la población más pobre. El monto del subsidio corresponderá al 50% del monto máximo de la Pensión Garantizada Universal, y se otorgará conforme a lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10 y 12, del decreto ley N° 869, de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El subsidio se financiará con los recursos que anualmente les asigne la Ley de Presupuestos.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y suscrito además por los Ministros de Desarrollo Social y Familia, y de Salud, establecerá la forma en la cual se acreditará la condición de salud que implique una discapacidad física o sensorial severa, el procedimiento de solicitud, concesión y pago de este subsidio, además de determinar las incompatibilidades y causales de extinción del mismo.”.

ooo

En **sesión de 24 de enero**, el Ejecutivo presentó la siguiente **indicación nueva de Su Excelencia el Presidente de la República**, para un numeral 17, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual numeral 17 a ser 18, y así sucesivamente:

“17. Agrégase en el artículo 35 bis, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Con todo, en el caso de que las personas que sean beneficiarias del subsidio a que se refiere el artículo anterior, no soliciten la Pensión Básica Solidaria de invalidez con anterioridad a la fecha en que cumplan 17 años y 6 meses de edad, el Instituto de Previsión Social deberá presentar la solicitud del referido beneficio solidario de invalidez, en representación del beneficiario. Las Comisiones Médicas de Invalidez establecidas en el artículo 11 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se encontrarán facultadas para requerir de la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, los antecedentes médicos necesarios para efectuar la calificación de invalidez del beneficiario, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la presente ley. La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante una norma de carácter general, la forma en que deberá tramitarse esta solicitud y el requerimiento de los antecedentes médicos.”.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó que resulta similar a lo que se hizo en IFE al hacer que el IPS efectúe la solicitud si a un cierto momento no lo ha hecho el posible beneficiario.

El **Jefe División Comisiones Médicas y Ergonómica de la Superintendencia, señor Alberto Muñoz**, expuso lo siguiente:

“Procedimiento de calificación de invalidez para personas con subsidio por discapacidad mental, ley N° 18.600 y para personas con discapacidad física o sensorial severa, menores de 18 años

Propuesta ejecutivo

- El proyecto de Ley de PGU propone reemplazar el Artículo 35 de la Ley 20.255, por el siguiente:

“Establécese un subsidio para las personas con

discapacidad mental a que se refiere la ley N° 18.600 y para las personas con discapacidad física o sensorial severa, que sean menores de 18 años de edad, y que en ambos casos pertenezcan al 60% de la población más pobre. El monto del subsidio corresponderá al 50% del monto máximo de la Pensión Garantizada Universal, y se otorgará conforme a lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10 y 12, del decreto ley N° 869, de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El subsidio se financiará con los recursos que anualmente les asigne la Ley de Presupuestos.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y suscrito además por los Ministros de Desarrollo Social y Familia y de Salud, establecerá la forma en la cual se acreditará la condición de salud que implique una discapacidad física o sensorial severa, el procedimiento de solicitud, concesión y pago de este subsidio, además de determinar las incompatibilidades y causales de extinción del mismo.”.”.

Comentarios Superintendencia

- La discapacidad mental que alude la ley es de cualquier grado, no así la física y sensorial que se define como severa. Esto implica que las discapacidades físicas o sensoriales severas puedan ser reconocidas en el Sistema de Pensiones Solidarias como causantes de pensión de invalidez parcial o total (salvo que tengan terapias pendientes y accesibles), lo que no necesariamente ocurrirá con la discapacidad mental acogida a esta Ley 18.600, en la medida que haya sido categorizada como distinta a severa.

- El artículo 11 del DL 3.500 DE 1980, señala que **la invalidez será calificada, en conformidad a las "Normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al nuevo sistema de pensiones"**. Asimismo, establece que la persona que solicite pensión de invalidez **deberá someterse a los exámenes que le requiera la Comisión Médica Regional**.

- Al respecto, es importante señalar que requerir exámenes es facultativo de las comisiones médicas y, por lo tanto, podrían no solicitarse éstos en la medida que los antecedentes disponibles permitan a la comisión resolver.

- Por su parte, el Artículo 22° del Reglamento del DL 3.500 de 1980, dispone que: **El solicitante de calificación de invalidez podrá aportar los exámenes, informes médicos u otro tipo de antecedentes que desee a la Comisión Médica, con el objetivo de respaldar su solicitud aunque estos antecedentes no podrán ser determinantes por sí solos. Además, la Comisión Médica deberá citar al interesado a la evaluación, o a un examen físico.**

- Si bien el artículo supone la presentación de antecedentes por parte del solicitante, nada impide que entregue autorización para que la Comisión Médica Regional los solicite directamente a los centros de salud donde se hubiera atendido, o a la COMPIN.

- Asimismo, si sólo se cuenta con los antecedentes proporcionados por el solicitante, la comisión médica debe realizar la correspondiente evaluación clínica.

- Actualmente, se efectúa la evaluación de invalidez en el domicilio del solicitante cuando no le es posible acudir presencialmente a la Comisión. Por ello, **se instruirá que los beneficiarios del subsidio de discapacidad mental, física o sensorial, contemplados en el PdL, sean evaluados en su domicilio cuando se trate de una discapacidad severa.**

Requerimientos operativos

1. Declaración de discapacidad severa y expediente del solicitante disponible en la COMPIN y entregada a las comisiones médicas por intermedio del IPS.

2. Solicitud de calificación por parte de los padres, curador o quien corresponda legalmente o el IPS, con sus datos de contacto.

3. Autorización de los padres, curador o quien corresponda legalmente, para recabar antecedentes desde los centros de atención de salud.

Todas las discapacidades severas mencionadas serán evaluadas en el domicilio en forma presencial o telemática, utilizando preferentemente los antecedentes de salud aportados, los obtenidos de los servicios de salud y los entregados por las COMPIN.”.

El **Ministro, señor Melero**, explicó que las discapacidades físicas y sensoriales pueden ser de cualquier nivel, lo que no ocurre en el caso de la discapacidad mental.

El artículo 11 del decreto ley N° 3.500 establece que se deberá calificar, por lo que es facultad de las comisiones médicas el requerir exámenes. Por ello, se puede disponer que el IPS haga el trámite pero en definitiva son las comisiones médicas las que califican.

El **Honorable Senador señor Letelier** valoró que se esté buscando lograr la mayor automaticidad posible desde el Estado.

El **Honorable Senador señor Coloma** destacó que ha sido interés de esta y otras comisiones el que los beneficios que entrega el Estado lleguen a todos los beneficiarios y en esa línea se incorpora la propuesta del Ejecutivo por lo que no queda más que aprobarlo.

El **Honorable Senador señor Lagos** agregó que vienen abogando hace tiempo por una actitud más activa de parte del Estado para entregar los beneficios.

La indicación nueva del Ejecutivo fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García, Lagos y Letelier.

Numeral 17, letra d)

En el artículo 36, sustituye el inciso tercero por el siguiente:

“Las personas que perciban pensiones de las señaladas en el inciso primero y además perciban pensión de vejez o sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a la Pensión Garantizada Universal. En estos casos al monto de la Pensión Garantizada Universal se le restará el valor de la o las pensiones señaladas en dicho inciso.”.

En **sesión de 24 de enero** se presentó **indicación nueva del Honorable Senador señor Letelier** para reemplazar la letra f) derogando los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 36 de la ley N° 20.255.

La indicación fue declarada inadmisibles por la señora Presidenta de la Comisión.

Numeral 18, letra b)

Agrega en el artículo 47 los siguientes numerales 13 y 14:

“13. Fiscalizar el funcionamiento de los servicios que el Instituto de Previsión Social hubiere subcontratado, cuando éstos sean relacionados con su giro en los ámbitos de competencia de la Superintendencia. Para efectos de lo anterior, podrá requerir el envío de información y documentación necesaria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos del prestador de servicios.

14. La Superintendencia de Pensiones podrá impartir instrucciones al Instituto de Previsión Social respecto del Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere esta ley.”.

Numeral 19

Agrega en el artículo 55 los siguientes numerales 10 y 11:

“10. Conceder las Pensiones Garantizadas Universales, modificarlas, suspenderlas o cesarlas.

11. Celebrar convenios con organismos públicos y privados para realizar tareas de apoyo en la tramitación, información y pago respecto de la Pensión Garantizada Universal.”.

Numeral 24, letra b)

Agrega en el artículo 74 el siguiente inciso segundo:

“Las beneficiarias deberán acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que hayan cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por el lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.”.

Artículo 2

Introduce diversas modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones.

Numeral 1

Reemplaza en el inciso tercero del artículo 62, la frase “la pensión básica solidaria de vejez” por la siguiente: “tres unidades de fomento”.

Numeral 2, letra a)

En el artículo 62 bis, reemplaza en el inciso primero la frase “la pensión básica solidaria de vejez” por la siguiente “tres unidades de fomento”.

Numeral 3

Sustituye en el inciso sexto del artículo 64, la frase “, como también porque su renta temporal mensual sea ajustada al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias” por la siguiente: “al monto correspondiente, reduciéndolo hasta un mínimo de 3 unidades de fomento. También podrá optar por que su renta temporal sea aumentada hasta 3 unidades de fomento, siempre que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la Pensión Garantizada Universal, y en el caso de ser menor de 65 años, que no cumpla con los requisitos para acceder a los beneficios solidarios de invalidez.”.

Numeral 4

Modifica el artículo 65 del siguiente modo:

En su letra a) reemplaza el inciso tercero por el siguiente:

“La anualidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso primero se pagará en doce mensualidades.”.

En su letra b) sustituye el inciso cuarto por el siguiente:

“En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior, con un mínimo de 3 unidades de fomento. También podrá optar por que su retiro programado sea aumentado hasta 3 unidades de fomento, siempre que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la Pensión Garantizada Universal, y en el caso de que sea menor de 65 años, que no cumpla con los requisitos para acceder a los beneficios solidarios de invalidez.”.

En **sesión de 24 de enero**, el **Honorable Senador señor Galilea** presentó la siguiente **indicación nueva**, para eliminar en su letra b) la frase “, siempre que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la Pensión Garantizada Universal, y en el caso de que sea menor de 65 años, que no cumpla con los requisitos para acceder a los beneficios solidarios de invalidez”.

El **Honorable Senador señor Galilea** explicó que se entregan sumas muy menores y se daría la posibilidad de que la parte contributiva se pueda retirar en montos de hasta 3 UF.

La **Honorable Senadora señora Rincón** manifestó que no comparte que se establezcan limitaciones sobre los fondos propios. Dentro de las facultades con las que cuentan, pueden aprobar una supresión de la norma propuesta.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que la redacción genera dudas, aunque compartió que no tiene sentido la entrega de montos de \$3.000 o \$5.000 mensuales y es preferible que se hagan retiros de montos más elevados, similares a la PGU.

El **Honorable Senador señor Letelier** concordó en que no es lo óptimo que se paguen con los montos bajos descritos y lo lógico es que el Ejecutivo presente una propuesta sistémica que permita pagos por montos similares a la PGU si se trata de personas que no tienen derecho a la misma.

El **Honorable Senador señor Galilea** explicó que también debería agregarse no sólo a las personas del 10% que no tienen

derecho a PGU, sino todos aquellos que tienen montos muy bajos que reciben mensualmente.

El **Honorable Senador señor Letelier** no estuvo de acuerdo con este último planteamiento y consideró que se trata de un debate estructural que no conviene tener en esta instancia.

El **señor Ministro Melero** expresó que la razón de colocar 3 UF fue para personas con renta vitalicia que no llegaban a ese mínimo, y si se hiciese esta modificación constituiría un incentivo a contratar retiro programado y no es la intención.

El **Honorable Senador señor García** expresó tener dudas acerca de la redacción de la primera oración, dado que el mínimo siempre será 3 UF.

La indicación fue retirada por su autor.

Numeral 6

Reemplaza en la letra b) del inciso primero del artículo 68 la frase “al ochenta por ciento de la pensión máxima con aporte solidario, vigente a la fecha en que se acoja a pensión” por “a doce unidades de fomento”.

Numeral 8

En su letra a) reemplaza el inciso tercero por el siguiente:

“En el caso de las rentas vitalicias que señala el artículo 61, la garantía del Estado será de un monto equivalente a:

a) El valor de la renta vitalicia contratada, en los casos en que ésta sea igual o inferior a la Pensión Garantizada Universal.

b) La suma entre la Pensión Garantizada Universal y el 75% de la diferencia entre la renta vitalicia contratada y la Pensión Garantizada Universal, cuando la pensión contratada fuere mayor a este último monto.”.

En su letra b) deroga el inciso quinto.

Artículo 3

Introduce diversas modificaciones en la ley N° 20.531, que exime, total o parcialmente, de la obligación de cotizar para salud a los pensionados que indica.

Numeral 2

Sustituye en el artículo 2° la frase “y de la ley N° 19.234, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en las letras a) y c) del artículo 3° de la ley N° 20.255”, por el siguiente texto: “, de la ley N°19.234 y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal siempre que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad y que acrediten residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el petitionerario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por el lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 20.255,”.

Artículo 4

Introduce modificaciones en la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal.

Numeral 3

Reemplaza en el artículo 8 el texto que señala “tercio de la diferencia producida entre el gasto total que corresponda efectuar en el año respectivo por concepto del pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 5° y el gasto total efectuado por dicho concepto en el año 2008, debiendo este último actualizarse anualmente, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor” por la siguiente frase: “0,1% del Producto Interno Bruto del año anterior”.

Artículo 5

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 5.- El bono de invierno a que se refiere el artículo 20 de la ley N° 21.405, se otorgará en las mismas condiciones que establece dicho artículo, a quienes a continuación se indica:

a) A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, previo a la entrada en vigencia de esta ley, hayan sido beneficiarios de una pensión básica solidaria de vejez.

b) A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, previo a la entrada en vigencia de esta ley, se encontraban percibiendo el aporte previsional solidario de vejez, siempre que sus pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del bono.

c) A los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal, y

que hayan hecho uso del derecho de opción del artículo quinto transitorio de esta ley, en las mismas condiciones que establece la ley N° 21.405.

d) A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que hayan tenido derecho a ella en virtud de lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley, por cumplir los requisitos para acceder a una pensión solidaria básica de vejez.

e) A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que hayan tenido derecho a ella en virtud de lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley, por cumplir los requisitos para acceder a un aporte previsional solidario de vejez, siempre que sus pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio y en las mismas condiciones señaladas en la ley N° 21.405.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, no se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez ni la Pensión Garantizada Universal.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 21.405, no se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de Pensión Garantizada Universal.

Los aguinaldos de navidad y fiestas patrias que se conceden de acuerdo al artículo 21 de la ley N° 21.405, se otorgarán en las mismas condiciones que dicha norma establece a quienes a continuación se indica:

a) A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, previo a la entrada en vigencia de esta ley, hayan sido beneficiarios de una pensión básica solidaria de vejez.

b) A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, previo a la entrada en vigencia de esta ley se encontraban percibiendo el aporte previsional solidario de vejez.

c) A los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal, que hayan hecho uso del derecho de opción del artículo quinto transitorio de esta ley, en las mismas condiciones que establece la ley N° 21.405.

d) A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que hayan tenido derecho a ella en virtud de lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley, por cumplir los requisitos para acceder a una pensión solidaria básica de vejez.

e) A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que hayan tenido derecho a ella en virtud de lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley, por cumplir los requisitos para acceder a un aporte previsional solidario de vejez.”.

Artículo 6

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 6.- Agrégase en la letra b) del artículo 52 de la ley N° 21.196, a continuación de la expresión “aporte previsional solidario de la ley N° 20.255”, la frase “y la Pensión Garantizada Universal”.”.

Artículo 8

Su contenido es del siguiente tenor:

“Artículo 8.- Créase el beneficio denominado “Pensión Garantizada Universal” en la forma y condiciones que establece la presente ley, el que será financiado con recursos del Estado.”.

Artículo 9

Mandata lo siguiente:

“Artículo 9.- Para los efectos de la presente ley, los conceptos que se indican a continuación tendrán los significados que en cada caso se indica:

1. Pensión Garantizada Universal: Beneficio no contributivo, que será pagado mensualmente, al cual podrán acceder las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10, se encuentren o no afectas a algún régimen previsional. El monto de esta pensión mensual ascenderá a un máximo de \$185.000.

2. Pensión inferior: El valor de la pensión inferior será de \$630.000, el que se usará para calcular el monto de la Pensión Garantizada Universal de acuerdo al artículo 12.

3. Pensión Superior: El valor de la pensión superior será de \$1.000.000, el que se usará para calcular el monto de la Pensión Garantizada Universal de acuerdo al artículo 12.

4. Pensión base: Aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad

a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N° 16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal.

5. Pensión autofinanciada de referencia:

a) Para los afiliados al decreto ley N° 3.500, de 1980: La pensión autofinanciada de referencia que se considerará para el cálculo de la pensión base se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual que el beneficiario tenga a la fecha de la edad legal para pensionarse por vejez, independientemente de haber solicitado la pensión o no, de acuerdo al referido decreto ley. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario haya cumplido dicha edad. En el caso de los pensionados por invalidez, la pensión autofinanciada de referencia será la establecida en el inciso segundo del artículo 23 de la ley N° 20.255. El monto de la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario cumpla la edad legal de pensión.

En el saldo señalado en el párrafo anterior, no se incluirán los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo, ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

b) Para los imponentes de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social: La pensión autofinanciada de referencia de los imponentes de cualquiera de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social se calculará considerando las variables que sean requeridas para la determinación de la pensión de vejez o jubilación, antigüedad o cualquier otra de naturaleza homologable, según la ex caja de previsión a la que pertenezca el imponente. La citada pensión se calculará a la fecha en que el imponente cumpla 60 años de edad si es mujer y 65 años si es hombre.

Esta pensión autofinanciada sólo se considerará para el cálculo de la pensión base mientras el imponente no se pensione por vejez.

c) Para quienes se pensionen anticipadamente de acuerdo al artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980: La pensión autofinanciada de referencia se calculará como una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad y el grupo familiar, ambas a la fecha de cumplimiento de 60 años para las mujeres y 65 para los hombres, y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse conforme al mencionado artículo 68. Para este cálculo se utilizará la tasa de

interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.

El saldo señalado en el párrafo anterior se expresará en cuotas al valor que tenga a la fecha de obtención de la pensión y se le sumarán, si correspondiere, el monto de las cotizaciones previsionales que hubiere realizado con posterioridad a dicha fecha, expresadas también en cuotas. En dicho saldo no se incluirán los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo ni los depósitos convenidos del decreto ley N° 3.500, de 1980. Cuando el solicitante cumpla 60 años en el caso de las mujeres o 65 años en el de los hombres, la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha de cumplimiento de dicha edad.

Todos los valores expresados en moneda de curso legal de este artículo se reajustarán conforme al artículo 17.”.

Artículo 10

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 10.- Serán beneficiarias de la Pensión Garantizada Universal, las personas que reúnan los siguientes requisitos copulativos:

- a) Haber cumplido 65 años de edad.
- b) No integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de 65 o más años de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 11.
- c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por el lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse al beneficio de esta ley.
- d) Contar con una pensión base conforme a lo establecido en el artículo 9, menor a la pensión superior.”.

Artículo 11

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 11.- Para los efectos de la letra b) del artículo anterior, se entenderá que componen un grupo familiar el eventual

beneficiario y las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades:

- a) Cónyuge o conviviente civil.
- b) Hijos o hijas menores de dieciocho años de edad.
- c) Hijos o hijas mayores de dieciocho años de edad, pero menores de veinticuatro años, que sean estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.

Con todo, el eventual beneficiario podrá solicitar que sean considerados en su grupo familiar, para efectos de esta ley, las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades, siempre que compartan con éste el presupuesto familiar:

- i. Madre o padre de sus hijos o hijas, no comprendidos en la letra a) del inciso precedente.
- ii. Hijos inválidos o hijas inválidas, mayores de dieciocho años de edad y menores de sesenta y cinco, y padres mayores de sesenta y cinco años, en ambos casos cuando no puedan acceder a los beneficios del sistema solidario por no cumplir con el correspondiente requisito de residencia señalado en la letra c) del artículo 16 de la ley N° 20.255.

En todo caso, el eventual beneficiario podrá solicitar que no sean considerados en su grupo familiar las personas señaladas en el inciso primero, cuando no compartan con éste el presupuesto familiar.

Para efectos de acceder al beneficio, se considerará el grupo familiar que el peticionario tenga a la época de presentación de la respectiva solicitud.”.

Artículo 12

Su contenido es el siguiente:

“Artículo 12.- Las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10, recibirán una Pensión Garantizada Universal que ascenderá al monto siguiente:

- a) Para aquellos beneficiarios que tengan una pensión base menor o igual a la pensión inferior, el beneficio ascenderá al monto máximo de la Pensión Garantizada Universal.
- b) Para aquellos beneficiarios que tengan una pensión base mayor a la pensión inferior, el monto del beneficio se calculará de la siguiente forma: el monto máximo de la Pensión Garantizada Universal

multiplicado por el factor de determinación. Dicho factor corresponderá a la diferencia de la pensión superior y la pensión base, dividido por el resultado de la diferencia entre la pensión superior y la pensión inferior.

Con todo, el recálculo del beneficio de este artículo se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste o se incrementen la pensión superior, la pensión inferior y el monto máximo de la Pensión Garantizada Universal. De igual modo, se recalculará el beneficio de este artículo y la pensión base cuando el beneficiario comience a percibir una nueva pensión de sobrevivencia, de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, y cuando procediere otorgar una pensión de sobrevivencia a un beneficiario del citado cuerpo legal, que hubiese adquirido dicha calidad en forma posterior a la fecha del cálculo original.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, respecto de quienes se pensionen anticipadamente de acuerdo al artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, la pensión autofinanciada de referencia se calculará de acuerdo al artículo 9.”.

Artículo 13

Es del siguiente tenor:

“Artículo 13.- Las personas que se pensionen en virtud del artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, que perciban una pensión o suma de pensiones otorgadas conforme a dicho decreto ley, de un monto inferior al máximo de la Pensión Garantizada Universal, tendrán derecho a un complemento que permita alcanzar el valor máximo de dicha Pensión Garantizada. Dicho complemento lo percibirán a la edad que resulte de restar a 65 el número de años de rebaja de edad legal para pensionarse conforme al citado artículo 68 bis y siempre que cumplan los requisitos señalados en las letras b) y c) del artículo 10. Las personas beneficiarias del referido complemento lo percibirán hasta el último día del mes en que cumpla los 65 años de edad, y les serán aplicables los artículos 17, 18 y 19.

Los pensionados en virtud del artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 10, tendrán derecho a la Pensión Garantizada Universal, conforme a lo establecido en el artículo 12.

Para los efectos del inciso anterior, la pensión autofinanciada de referencia para determinar el monto de la pensión base y del beneficio, se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse por vejez de acuerdo al referido decreto ley, más el interés real que haya devengado a la misma fecha del saldo. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses

inmediatamente anteriores a aquél en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.

En el saldo señalado en el inciso anterior, no se incluirán los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo, ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

El monto de la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario se pensione por vejez. Con todo, el recálculo del beneficio de esta ley se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste o incremente la Pensión Garantizada Universal, la pensión inferior o superior.”.

Artículo 14

Prescribe lo que a continuación se indica:

“Artículo 14.- Para efectos del cumplimiento del requisito establecido en la letra c) del artículo 10, se considerará como lapso de residencia en el país el tiempo en que los chilenos deban permanecer en el extranjero por motivo del cumplimiento de misiones diplomáticas, representaciones consulares y demás funciones oficiales de Chile.

Asimismo, para las personas que tuvieren la condición de exiliados, conforme a la letra a) del artículo 2 de la ley N°18.994, que hubiesen sido registradas como tales por la Oficina Nacional de Retorno, se considerará como lapso de residencia en el país el tiempo en que permanecieron en el extranjero por esa causa. Para tal efecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos extenderá la certificación correspondiente respecto de quienes cumplan con dicha calidad, en la forma que determine el reglamento.

Se entenderá además cumplido el requisito de la letra c) del artículo 10, respecto de las personas que registren veinte años o más de cotizaciones en uno o más de los sistemas de pensiones en Chile.”.

Artículo 15

Mandata lo que a continuación se indica:

“Artículo 15.- El Instituto de Previsión Social administrará la Pensión Garantizada Universal. En especial, le corresponderá concederla, extinguirla, suspenderla o modificarla, cuando proceda. El reglamento regulará la tramitación, solicitud, forma de operación y pago de la Pensión Garantizada Universal y las normas necesarias para su aplicación y funcionamiento.

Para acceder a la Pensión Garantizada Universal que establece esta ley, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social a partir de la fecha en que el petionario cumpla los 64 años y 9 meses de edad. Al momento de realizar la solicitud, el petionario deberá proporcionar la información necesaria para establecer el medio de pago entre aquellos disponibles.

Para los efectos de esta ley, el Instituto de Previsión Social contará con todas las atribuciones establecidas en el artículo 56 de la ley N° 20.255.”.

Artículo 16

Su contenido es el siguiente:

“Artículo 16.- El beneficio de esta ley se devengará a contar del mes siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad o de la fecha de la presentación de la solicitud, si ésta fuere posterior al cumplimiento de la edad antes señalada.

La Pensión Garantizada Universal será pagada por el Instituto de Previsión Social al beneficiario. Para estos efectos, el Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios con una o más entidades públicas o privadas que garanticen la cobertura nacional, siempre que éstos no involucren transferencias directas de recursos públicos que financien la Pensión Garantizada Universal a las entidades pagadoras de pensiones contributivas del decreto ley N°3.500, de 1980.”.

Artículo 17

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 17.- La Pensión Garantizada Universal y los valores en pesos chilenos establecidos en el artículo 9, se reajustarán automáticamente el 1 de febrero de cada año, en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el año calendario anterior al del reajuste, siempre que dicha variación sea positiva. Con todo, en el evento de que la variación sea negativa, el reajuste del año calendario siguiente considerará la inflación acumulada de ambos periodos, o periodos anteriores, hasta compensarlo completamente.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá reajustarse anticipadamente su valor cuando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes siguiente al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el diez por ciento. En tal caso, el siguiente reajuste, conforme a lo establecido en el inciso anterior, deberá comprender la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes siguiente al que

se alcance o supere el diez por ciento y el mes de diciembre del año anterior al del reajuste.”.

Artículo 18

Su contenido es el siguiente:

“Artículo 18.- El beneficio de la presente ley se extinguirá en los siguientes casos:

a) Por el fallecimiento del beneficiario. En este caso el beneficio se extinguirá el último día del mes del fallecimiento.

b) Por permanecer el beneficiario fuera del territorio de la República de Chile por el lapso superior a ciento ochenta días continuos o discontinuos durante un año calendario.

c) Por haber entregado el beneficiario antecedentes incompletos, erróneos o falsos, con el objeto de acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio de esta ley.

d) Por haber el beneficiario dejado de cumplir el requisito establecido en la letra b) del artículo 10.

La persona a la que se le hubiere extinguido el derecho a percibir la Pensión Garantizada Universal, de conformidad a lo señalado en la letra b) del inciso primero, que quiera solicitar nuevamente el beneficio de esta ley, deberá acreditar la residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a doscientos setenta días en el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.”.

Artículo 19

Señala lo siguiente:

“Artículo 19.- La Pensión Garantizada Universal se suspenderá en los casos siguientes:

a) Si el beneficiario no cobrara la Pensión Garantizada Universal durante el periodo de seis meses continuos. Con todo, el beneficiario podrá solicitar que se deje sin efecto la medida, hasta el plazo de seis meses contado desde que se hubiese ordenado la suspensión; una vez transcurrido el plazo sin que se haya verificado dicha solicitud, operará la extinción del beneficio.

b) Cuando el beneficiario no proporcione los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para la mantención del beneficio, que le requiera el Instituto de Previsión Social, dentro de los tres meses calendario siguientes al respectivo requerimiento.

En los casos señalados en la letra b) del inciso precedente, el requerimiento deberá efectuarse al beneficiario en la forma que determine el reglamento, y si el beneficiario no entregare los antecedentes o no se presentare, según corresponda, dentro del plazo de seis meses contado desde dicho requerimiento, operará la extinción del beneficio.”.

Artículo 20

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 20.- Todo aquel que, con el objeto de percibir el beneficio de la presente ley, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas que establece el artículo 467 del Código Penal. Además, deberá restituir al Instituto de Previsión Social las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Al Director Nacional del Instituto de Previsión Social le corresponderá ejercer las facultades establecidas en el artículo 3 del decreto ley N° 3.536, de 1981. No obstante, la información señalada en el inciso tercero del mencionado artículo la remitirá a la Superintendencia de Pensiones.”.

Artículo 21

Señala textualmente:

“Artículo 21.- El Instituto de Previsión Social podrá revisar el cumplimiento de los requisitos en cualquier oportunidad y deberá poner término al beneficio cuando haya concurrido alguna causal de extinción.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto de Previsión Social deberá realizar una revisión anual general del cumplimiento de los requisitos respecto de los beneficios vigentes con antigüedad mayor a tres años desde su concesión.”.

Artículo 23

Prescribe lo que a continuación se indica:

“Artículo 23.- Todo aquel que perciba el beneficio de esta ley y que no cause derecho a cuota mortuoria o asignación por muerte en algún régimen de seguridad social, causará derecho al pago de cuota mortuoria para quien acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral, debiéndose para estos efectos presentar la respectiva solicitud de reembolso en el Instituto de Previsión Social.

El Instituto de Previsión Social deberá pagar a quien corresponda, y en los términos señalados en el inciso anterior, el monto efectivo de la prestación hasta la concurrencia de su gasto, con un límite de 15 unidades de fomento, que será financiado con recursos del Estado. Un mismo causante dará derecho sólo a un pago de cuota mortuoria.

Para los beneficiarios de esta ley, afiliados al Sistema de Pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, cuyo saldo sea cero o no alcance a financiar la totalidad de la cuota mortuoria, el beneficio de cargo del Estado corresponderá a la diferencia faltante con el límite de 15 unidades de fomento.”.

Artículo 24

Es del siguiente tenor:

“Artículo 24.- Las personas que gocen del beneficio que establece esta ley no causarán asignación familiar. No obstante, podrán ser beneficiarias de esta prestación en relación con sus descendientes que vivan a su cargo en los términos contemplados en el Sistema Único de Prestaciones Familiares.”.

Artículo 25

Su contenido es el siguiente:

“Artículo 25.- Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá la forma de acreditar los requisitos establecidos para el otorgamiento de la Pensión Garantizada Universal; determinará la forma en la cual se acreditará la composición del grupo familiar conforme al artículo 11; señalará el o los instrumentos de focalización y procedimientos que utilizará el Instituto de Previsión Social para determinar lo establecido en la letra b) del artículo 10, considerando, a lo menos, el ingreso per cápita del grupo familiar y un test de afluencia a éste. Con todo, el o los instrumentos de focalización no deberán considerar como parte del patrimonio del beneficiario el valor de su vivienda principal. El test de afluencia a que se refiere el presente inciso tendrá por objeto la identificación de quienes pertenezcan a un grupo familiar, según lo dispuesto en el artículo 11, que se encuentre en el 10% más rico de la población de 65 años o más, y deberá utilizar para estos efectos criterios que consideren la autonomía presupuestaria del grupo familiar del beneficiario; e indicadores tanto de ingresos como de patrimonio, que permitan establecer la afluencia del grupo

familiar. El o los instrumentos de focalización que se apliquen deberán ser los mismos para toda la población de 65 o más años de edad. Además, el reglamento fijará el algoritmo de focalización para efectos de la letra b) del artículo 10; la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de extinción y suspensión de la Pensión Garantizada Universal; los sistemas de control y evaluación que utilizará el Instituto de Previsión Social para excluir a los beneficiarios que no cumplan los requisitos establecidos en este Título, y las demás normas necesarias para la aplicación de la Pensión Garantizada Universal.”.

Los miembros de la Comisión concordaron en la conveniencia de incluir en el texto del precepto una definición de test de afluencia, por lo que el artículo 25 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión con una enmienda consistente en reemplazar el texto que había sido intercalado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social por otro que explicita lo que debe entenderse por test de afluencia, de la forma que se consignará en su oportunidad.

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Su contenido es el siguiente:

“Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

No obstante lo anterior, el reglamento que se señala en el artículo 25 podrá dictarse a partir de su publicación, y en todo caso, deberá dictarse a más tardar el primer día del sexto mes a contar de esa fecha. De igual manera, el Instituto de Previsión Social podrá requerir a partir de la fecha de publicación de la presente ley, la información a que se refiere el artículo 22, según lo dispuesto en dicho artículo y en la forma y plazos que determine una norma de carácter general emitida por la Superintendencia de Pensiones.”.

Artículo segundo

Prescribe lo que a continuación se indica:

“Artículo segundo.- Las personas que a la entrada en vigencia de la ley se encuentren percibiendo algún beneficio solidario de vejez en virtud de la ley N°20.255, exceptuando los casos comprendidos en el artículo séptimo transitorio de la presente ley, tendrán derecho a la Pensión Garantizada Universal, o a su complemento, a contar de dicha fecha y por el solo ministerio de la ley, momento en el cual se comenzará a devengar el nuevo beneficio, dejando de percibir a partir de esa data el beneficio solidario de vejez.

A contar de la entrada en vigencia de esta ley, los nuevos solicitantes podrán acceder a la Pensión Garantizada Universal según lo dispuesto a continuación:

a) Durante los primeros seis meses de vigencia de esta ley, tendrán derecho a la Pensión Garantizada Universal quienes reúnan los requisitos señalados en la ley N° 20.255, vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, para ser beneficiarios de una pensión básica solidaria de vejez o de un aporte previsional solidario de vejez.

b) A partir del primer día del séptimo mes desde la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán derecho a la Pensión Garantizada Universal quienes la soliciten y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 10, de acuerdo instrumento de focalización a que se refiere el artículo 25.”.

Artículo tercero

Mandata lo que sigue:

“Artículo tercero.- Las solicitudes de pensiones básicas solidarias de vejez y de aporte previsional solidario de vejez que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia establecida en el inciso primero del artículo primero transitorio de esta ley, que hayan sido presentadas conforme a las disposiciones de la ley N° 20.255, se entenderán realizadas a la Pensión Garantizada Universal, y les será aplicable lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo segundo transitorio.”.

Artículo cuarto

Su contenido es el siguiente:

“Artículo cuarto.- Para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren pensionadas, la pensión base y la pensión autofinanciada de referencia serán aquellas determinadas conforme a lo establecido en la ley N° 20.255, según corresponda.”.

Artículo quinto

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo quinto.- Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley perciban una pensión mínima de vejez o sobrevivencia, en ambos casos de 65 años o más de edad, con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán optar por mantener dicha pensión mínima de conformidad a las normas vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley o percibir una Pensión

Garantizada Universal, siempre que cumplan todos los requisitos establecidos al efecto en esta ley. Dicha opción deberá ejercerse ante el Instituto de Previsión Social por una sola vez. Mientras no ejerzan su derecho a opción, seguirán siendo beneficiarias de la pensión mínima con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, antes señalada.”.

Artículo sexto

Señala lo siguiente:

“Artículo sexto.- El primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17, se efectuará el 1 de febrero del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el periodo comprendido entre el mes de publicación de la presente ley y el mes de diciembre del primer año de vigencia.”.

En este artículo recayó la **indicación número 1, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo sexto.- El primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17, se efectuará el 1 de julio del año de publicación de la presente ley, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el periodo comprendido entre el mes siguiente de su publicación y el mes de mayo del primer año de vigencia. El segundo reajuste se realizará en febrero del año siguiente a la publicación de la presente ley, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre los meses de junio y diciembre del primer año de vigencia de la misma. Los reajustes posteriores se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 17.”.

Artículo séptimo

Es del siguiente tenor:

“Artículo séptimo.- Los pensionados beneficiarios del artículo 10 de la ley N° 20.255 a la entrada en vigor de la presente ley, que hayan accedido al beneficio con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 21.190, serán asignados por el Instituto de Previsión Social, utilizando información proveída por las entidades pagadoras de pensión, de manera automática a aquel beneficio de mayor valor, entre el aporte previsional solidario de vejez que actualmente reciben y la Pensión Garantizada Universal. Para estos efectos, se entenderá por mayor valor a aquel que, en valor presente, otorgue mayores pensiones finales al beneficiario. El valor presente en cada alternativa será calculado por la

entidad pagadora de pensión contributiva, y los parámetros necesarios para dicho cálculo serán determinados por la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general. Con todo, los pensionados que sean asignados automáticamente a la Pensión Garantizada Universal, en virtud del presente artículo, tendrán la posibilidad de revertir por una sola vez dicha asignación, mediante una solicitud realizada ante el Instituto de Previsión Social dentro del plazo de doce meses a contar de la asignación. De igual manera, quienes se hayan mantenido con el aporte previsional solidario que actualmente reciben, podrán optar, por una sola vez, por la Pensión Garantizada Universal dentro del mismo plazo. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá las condiciones bajo las cuales se podrá revertir la asignación automática u optar por la Pensión Garantizada Universal, según corresponda, y la información que deberá proporcionarle el Instituto de Previsión Social a los beneficiarios para estos efectos.

A los pensionados beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal, que hayan tenido derecho al aporte previsional solidario de vejez con posterioridad a la entrada en vigencia del numeral 3 del artículo 1 de la ley N° 21.190, y que hayan financiado con parte del saldo de su cuenta de capitalización individual los beneficios del artículo 10 de la ley N° 20.255, se les entregará en forma complementaria a la Pensión Garantizada Universal un bono compensatorio a su pensión, de cargo fiscal. El bono compensatorio considerará una mensualidad fija, expresada en unidades de fomento y calculada en base a la diferencia entre el saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del pensionado de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de dicha cuenta, y el saldo efectivo, diferencia que para estos efectos se denominará saldo compensatorio. La mensualidad se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que el titular accede a este beneficio. El bono compensatorio a que se refiere este inciso se extinguirá una vez agotado el saldo compensatorio o en caso de que el pensionado beneficiario opte por recibir nuevamente el aporte previsional solidario. En caso de que el fallecimiento del beneficiario sea anterior al agotamiento de dicho saldo, el Fisco enterará el equivalente al remanente del saldo compensatorio en la cuenta de capitalización individual obligatoria del pensionado beneficiario. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá la forma de determinar el monto de los beneficios del presente inciso, el cual será determinado por la entidad pagadora de pensión contributiva.

Los pensionados beneficiarios del artículo 10 de la ley N° 20.255 con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 21.190, serán asignados conforme al inciso primero del presente artículo. No obstante lo anterior, no les aplicará lo establecido en el inciso segundo.

Tanto la asignación automática a la Pensión Garantizada Universal a que se refiere el inciso primero, como el entero del bono compensatorio contenido en el inciso segundo, se efectuarán a partir

del primer día del cuarto mes contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.”.

En este artículo recayó la **indicación número 2, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, aquellos beneficiarios cuya pensión final garantizada sea inferior a la Pensión Garantizada Universal se asimilarán a los pensionados del inciso primero del artículo segundo transitorio de esta ley, y tendrán derecho al bono compensatorio establecido en el inciso segundo, si el saldo compensatorio fuere positivo.”.

El Honorable Senador señor García pidió que se explique la indicación.

La **Honorable Senadora señora Rincón** requirió que también se responda a lo que planteó el CFA acerca de indexación y posibles escenarios para los reajustes de la PGU.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social explicó que se trata de explicitar el compromiso sobre automaticidad en el pago, en este caso respecto del bono compensatorio por la diferencia entre PGU y pensión garantizada.

La **Asesora del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señora Camila Valenzuela**, hizo presente que se regulan dos situaciones, en el inciso primero, que los beneficiarios que acceden con posterioridad al año 2019 serán asignados automáticamente al beneficio que les convenga más de acuerdo a información entregada por la entidad pagadora, entre PGU y APS.

El inciso segundo se refiere a los APS que hayan usado parte de su saldo previsional a partir del año 2019, por la reforma de ese año, recibirán un bono compensatorio automáticamente, así como la PGU. Por lo tanto, tiene por objetivo reponer lo que debieron utilizar y se hace en cuotas.

En caso de fallecimiento, el saldo que no se ha utilizado se devuelve de una sola vez conforme a normativa vigente.

La **Honorable Senadora señora Rincón** pidió que se explicita esta última situación en la norma que discuten.

El Honorable Senador señor García expresó que al ser retroactivo este mecanismo sería conveniente que se entreguen ejemplos de su cálculo, cuotas con montos en que se entregará y cuántos pensionados se encuentran en esta situación.

La **Intendenta de Regulación de la Superintendencia, señora Úrsula Schwarzhupt**, explicó que el saldo compensatorio se calcula conforme a las tasas de sobrevivencia y de rentabilidad vigentes.

El **señor Superintendente** informó que serían alrededor de 295.000 pensionados en esta situación.

De ese total, 138.000 personas serían el grupo con posterioridad a la ley corta del año 2019 y se calcula igual que la renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales, que se encuentra ampliamente normada en las leyes y en las normas, que está indexada a la UF y utiliza la tasa de interés conforme a rentabilidad de los últimos 6 meses.

Observó que este grupo tiene la dificultad de determinar si le conviene o no la PGU, por efecto de que el retiro programado autofinanciado va bajando con el tiempo y el APS aumenta por ser una pensión garantizada.

Reiteró que la asignación a PGU sería automática al entrar en vigencia y si cambian las condiciones posteriormente no está contemplada esa posibilidad.

La **Intendenta de Regulación, señora Úrsula Schwarzhupt**, indicó que son 46.000 personas las que quedarían asignadas a la PGU y que recibirían el bono compensatorio que se viene explicando.

La **Honorable Senadora señora Rincón** indicó que se está optando por una tasa más baja de rentabilidad para devolver recursos, siendo que existe una tasa más alta vigente que se puede usar.

El **señor Superintendente** manifestó que se aplicaría la misma tasa que se utiliza para todos los otros beneficios y mecanismos que lo requieren.

La **asesora del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señora Titze**, explicó que por tratarse de pagos que se pagarán de por vida debe aplicarse la tasa correspondiente de rentas vitalicias.

El **señor Superintendente** manifestó que la reforma previsional de la ley N° 20.255 y el decreto referido a pensiones de invalidez aplican esta misma tasa. Agregó que la tasa correspondiente a retiro programado, así como hoy está alta, fluctúa y puede estar más baja más adelante.

La **Honorable Senadora señora Rincón** planteó que por tratarse de una devolución de dineros propios es diferente a los casos planteados.

No compartió que en este caso se aplique la tasa más baja a pesar de las explicaciones entregadas.

Solicitó votación separada respecto de la siguiente oración del inciso segundo: “Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que el titular accede a este beneficio.”.

Artículo octavo

Es del siguiente tenor:

“Artículo octavo.- Durante el primer año de vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda deberá encargarse del estudio actuarial a que se refiere el artículo 7 de la ley N° 20.128. A partir de dicho año, se comenzará a computar el plazo de tres años a que se refiere dicha norma.”.

Artículo noveno

Se contiene el siguiente:

“Artículo noveno.- Las personas que a la entrada en vigencia de la ley sean beneficiarias de pensiones básicas solidarias de vejez y de aporte previsional solidario de vejez, seguirán estando exentas de la cotización legal del artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

Artículo undécimo

Prescribe lo que a continuación se indica:

“Artículo undécimo.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar el presupuesto de dicho Ministerio en la parte del gasto que no se pudiere financiar con dichos recursos. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos de las leyes de presupuestos del Sector Público respectivas.”.

Artículo decimotercero

Su contenido, textualmente, es el siguiente:

“Artículo decimotercero.- Lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 1 de la presente ley, entrará en vigencia al primer día del séptimo mes desde la entrada en vigencia de la presente ley, y el reglamento a que se refiere el mencionado numeral deberá dictarse dentro del mismo plazo.”.

En votación todos los artículos de competencia de la Comisión, fueron aprobados por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García, Lagos y Montes. Los artículos 25 permanente y los artículos sexto y séptimo transitorios fueron aprobados con enmiendas, según se indicará en su oportunidad. Acerca del último artículo citado se verificó una solicitud de votación separada que se consigna a continuación.

Respecto de la votación separada solicitada acerca de oración del inciso segundo del artículo séptimo transitorio, fue aprobada por dos votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma y Montes, y una abstención de la Honorable Senadora señora Rincón.

Las indicaciones números 1 y 2 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García, Lagos y Montes.

La indicación nueva del Ejecutivo fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Coloma, García, Lagos y Letelier.

- - -

FINANCIAMIENTO

- El informe financiero N° 119, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 20 de septiembre de 2021, señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

El presente proyecto de ley amplia y fortalece el Pilar Solidario de la Ley N°20.255 y reduce o elimina exenciones tributarias para obtener recursos permanentes para su financiamiento. A continuación, se describen los antecedentes de cada uno:

1. Ampliación y fortalecimiento del Pilar Solidario de la Ley N°20.255

El proyecto de ley aumenta la cobertura del Sistema de Pensiones Solidarias (SPS) creado en la Ley N°20.255, pasando del 60% de la población de menores recursos al 80% de dicha población. Adicionalmente, se incrementa el monto de la Pensión Básica Solidaria (PBS) a \$178.958 mensuales. Lo anterior se propone en conjunto con

adelantar los reajustes pendientes de la Ley N°21.190, con lo cual la PBS y la Pensión Máxima con Aporte Solidario (PMAS), serán del mismo valor para todos los beneficiarios, independiente de su tramo de edad.

Por último, y con el objetivo de disminuir las lagunas previsionales, se crea un aporte equivalente al 10% de cada prestación del Seguro de Cesantía, el que será transferido a la cuenta de capitalización individual, así como un aporte para el pago de la cotización del seguro de invalidez y sobrevivencia.

En resumen, el proyecto propone:

1.1 Fortalecimiento y ampliación del Pilar Solidario (SPS)

1.2 Aporte para cubrir cotizaciones para pensiones en períodos de cesantía

2. Reducción o eliminación de exenciones tributarias

El presente proyecto de ley incorpora, además, para financiar responsablemente el aumento de cobertura y fortalecimiento del PS, la eliminación o reducción de un conjunto de exenciones tributarias cuya modificación y/o eliminación contribuirá a un sistema tributario más simple y equitativo.

En particular, el proyecto propone:

2.1 Exenciones en el mercado de capitales

Gravar el mayor valor obtenido en la enajenación en bolsa de determinados instrumentos con presenta bursátil

El proyecto de ley propone gravar el mayor valor obtenido en la enajenación de instrumentos que cuenten con presencia bursátil, con un impuesto único de tasa 5%. El impuesto aplicará para todas las enajenaciones que se efectúen a contar de 6 meses desde la publicación de la ley. Sin embargo, se mantiene la calidad de ingreso no constitutivo de renta el mayor valor obtenido por los inversionistas institucionales.

El mayor valor sobre el cual se aplicará dicho impuesto se determinará como la diferencia entre el precio de venta y (i) el precio de cierre oficial del valor al 31 de diciembre del año de la adquisición; o (ii) el costo de adquisición conforme las normas generales. Se otorga transitoriamente la opción de considerar como costo de adquisición de los referidos valores, el precio de cierre oficial al 31 de diciembre del año 2021.

El impuesto será retenido por el adquirente, corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor. Pagado el impuesto, se entenderá cumplida totalmente la tributación sobre dichas cantidades.

2.2 Exenciones en el mercado inmobiliario

Eliminación del crédito especial a las empresas constructoras (CEEC)

Las empresas constructoras tienen derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales mensuales el 65% del débito del IVA que deban determinar en la venta de bienes inmuebles para habitación. Se encuentran beneficiados los inmuebles cuyo valor no exceda de UF 2.000, con un tope de hasta UF 225 por vivienda.

El beneficio también procede en las ventas exentas de IVA de inmuebles adquiridos por beneficiarios de subsidios habitacionales. En este caso el beneficio es equivalente a un 12,35% del valor de la venta.

Este proyecto de ley reduce transitoriamente el monto que tendrán derecho a deducir de los pagos provisionales mensuales a un 32,5% del débito IVA y a un 6,175% del valor de la venta, respectivamente, aplicable a las ventas que se realicen y a los contratos de construcción de inmuebles que se celebren a contar del 1° de enero del año 2022, siempre que las obras se inicien antes del 1° de enero del año 2024. Se elimina el crédito especial para los contratos de construcción de inmuebles que se celebren y ventas que se realicen a contar del 1° de enero del año 2024.

Eliminación de beneficios de viviendas DFL 2 adquiridos antes del año 2010

Las personas naturales propietarias de viviendas económicas tienen derecho a diversos beneficios de índole tributario, dentro de las cuales se encuentra la exención de impuestos sobre las rentas de arrendamiento que perciban. Dichos beneficios proceden hasta un límite de 2 viviendas por persona. Con todo, las viviendas adquiridas con anterioridad al año 2010 no están sujetas al límite del número de viviendas ni a la restricción de que sólo personas naturales pueden acogerse al beneficio, por lo que actualmente existen personas naturales y jurídicas que gozan de estos beneficios y por un mayor número de viviendas.

Se propone aplicar el requisito de que para gozar de los beneficios los propietarios deben ser personas naturales, y hasta el máximo de 2 viviendas por personas, a contar del 1° de enero del año 2022, independientemente de su fecha de adquisición.

2.3 Afectación con IVA a las prestaciones de servicios

La normativa actual contempla que sólo se encuentran gravados con IVA los servicios que provengan de las actividades señaladas en el artículo 20 N°3 y 4 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta (LIR). Por ejemplo, comercio, industria, actividades extractivas. Los servicios profesionales, asesorías técnicas y consultorías no se encuentran gravados

con IVA, por no estar comprendidas dentro de los numerales antes indicados.

Siguiendo el estándar de los países OCDE en la materia, se elimina la referencia al artículo 20 de la LIR, por lo que la regla general será que todos los servicios se encuentren afectos con IVA, salvo que se encuentren expresamente exentos. La afectación con IVA regirá para los servicios que se presten a contar del 1° de enero del año 2022.

Se mantiene la exención a los servicios prestados por personas naturales, ya sea que se presten de manera independiente, o en virtud de un contrato de trabajo. Adicionalmente, se incorpora expresamente que los servicios de salud se encuentran exentos de IVA. Cabe señalar que este proyecto mantiene las exenciones de IVA que existen actualmente de diversos servicios calificados como meritorios, por ejemplo, educación, transporte.

Por otra parte, se incorpora una norma para efectos de aclarar que la exención de IVA respecto de Correos de Chile sólo aplica para el envío de correspondencia, excluyendo las encomiendas.

2.4 Seguros de vida

Las sumas percibidas por los beneficiarios en cumplimiento de contratos de seguros de vida son consideradas ingresos no constitutivos de renta. Adicionalmente, dichas sumas no se gravan con el Impuesto a las Herencias y Donaciones.

Se establece la afectación con Impuesto a las Herencias y Donaciones, todos los beneficios obtenidos en virtud de contratos de seguros de vida celebrados desde la publicación de la ley.

2.5 Deber de información de ingresos no constitutivos de renta

En la actualidad no existe la obligación para los contribuyentes de informar al Servicio de Impuestos Internos sobre sus ingresos no constitutivos de renta. Lo anterior se debe a que no existe una norma que autorice a la autoridad tributaria para solicitar dicha información.

Para solucionar esta situación, se incorpora una norma que faculta al Servicio de Impuestos Internos solicitar información al contribuyente sobre sus ingresos no constitutivos de renta.

2.6 Exclusión del pago de la sobretasa de impuesto territorial a los bienes de propiedad del Fisco

Adicionalmente, se incluye una norma especial que excluye del pago de la sobretasa de impuesto territorial a los bienes de propiedad del Fisco y Municipalidades para evitar el cobro de este impuesto que busca gravar el patrimonio inmobiliario, sobre los bienes fiscales y municipales.

II. Efecto sobre el Presupuesto Fiscal

1. Ampliación y fortalecimiento del Pilar Solidario de la Ley N°20.255

El mayor gasto fiscal vinculado a las transferencias fiscales de los beneficios descritos anteriormente, se detallan a continuación:

1.1 Fortalecimiento y ampliación del Pilar Solidario (PS)

A enero de 2021, se contabilizaban 1.706.737 beneficiarios del SPS. Todos ellos se verán beneficiados por el aumento de valor de la PBS, ya que éste es utilizado para el cálculo de todos los beneficios del SPS en sus componentes de vejez e invalidez.

Del grupo anterior, se estima que 1.027.533 se beneficiarán por la aceleración de la transición de la PBS y, de este grupo, 640.930 se verán beneficiados adicionalmente por la aceleración de la transición de la PMAS que afecta al APS de vejez.

Por el aumento de la cobertura, se estima que ingresarán 506.000 personas durante 2021.

Adicionalmente, el aumento de cobertura del SPS contempla un mayor número de beneficiarios de la exención de salud de la Ley N°20.531, particularmente de los mayores de 65 años, beneficiarios del SPS, que sean afiliados titulares de una Isapre.

Los costos fiscales asociados a las modificaciones al SPS se presentan en la Tabla 1. En resumen, durante 2022 se estima un costo de \$629.755 millones (en pesos de 2021), equivalente a US\$850 millones² y 0,26% del PIB. En tanto, en régimen³ se estima un costo equivalente a 0,32% del PIB.

² Cálculo con tipo de cambio de 741 pesos por dólar.

³ Valor en régimen se calcula como el promedio para el período 2024-2055.

Tabla 1
Mayor Gasto Fiscal Pilar Solidario
(Millones de pesos 2021)

Año	Mayor Cobertura PBS	Mayor Cobertura APS	Transición Ley N° 21.190	Exención 7% salud	Mayor Gasto Total	Mayor Gasto Total (% del PIB) ¹
2021	47,042	105,271	48,855	164	201,331	0.09%
2022	190,825	438,216		715	629,755	0.26%
2023	192,506	441,144		777	634,427	0.26%
2024	193,964	450,003		840	644,807	0.25%
2025	195,825	473,925		900	670,650	0.26%
2026	197,013	516,616		989	714,618	0.27%
2027	193,963	565,791		1,089	760,844	0.28%
2028	191,045	608,868		1,191	801,104	0.28%
2029	187,584	642,742		1,278	831,604	0.29%
2030	184,861	676,830		1,382	863,073	0.29%
2031	180,410	713,862		1,492	895,764	0.29%
2032	183,223	751,588		1,603	936,413	0.30%
2033	185,656	796,931		1,721	984,308	0.31%
2034	186,049	845,573		1,838	1,033,460	0.31%
2035	187,681	892,696		1,965	1,082,341	0.32%
2036	187,601	942,861		2,086	1,132,548	0.33%
2037	182,440	992,397		2,224	1,177,062	0.33%
2038	176,677	1,040,050		2,357	1,219,085	0.33%
2039	170,222	1,088,451		2,495	1,261,168	0.34%
2040	164,796	1,137,938		2,625	1,305,358	0.34%
2041	158,103	1,188,472		2,780	1,349,355	0.34%
2042	151,690	1,238,740		2,928	1,393,358	0.34%
2043	145,169	1,290,842		3,062	1,439,072	0.35%
2044	137,918	1,339,589		3,206	1,480,713	0.35%
2045	131,034	1,390,081		3,367	1,524,481	0.35%
2046	125,711	1,443,502		3,522	1,572,735	0.35%
2047	120,372	1,490,809		3,689	1,614,869	0.35%
2048	114,636	1,534,764		3,839	1,653,239	0.35%
2049	108,378	1,582,729		3,991	1,695,098	0.35%
2050	103,793	1,628,288		4,130	1,736,211	0.35%
2051	98,675	1,676,232		4,294	1,779,201	0.35%
2052	92,257	1,725,181		4,443	1,821,881	0.35%
2053	87,003	1,769,153		4,583	1,860,739	0.35%
2054	81,131	1,807,183		4,712	1,893,027	0.34%
2055	75,866	1,851,940		4,834	1,932,640	0.34%

Nota:

(1) Para 2021 se utiliza el PIB implícito en el Informe de Finanzas Públicas del segundo trimestre. Para los años siguientes, se asume que el PIB crece 2.6% real anual, de acuerdo con la última estimación del Comité de Expertos del PIB Tendencial.

1.2 Aporte para cubrir cotizaciones para pensiones en períodos de cesantía

En relación con el efecto fiscal de esta medida, el proyecto de ley señala que, para su financiamiento, se girarán los recursos de la cuenta individual del trabajador y, cuando estos fueren insuficientes, se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. En esa misma oportunidad, el Fondo de Cesantía Solidario financiará la parte que faltare de las prestaciones determinadas de no haberse utilizado el saldo para el financiamiento de las cotizaciones previsionales.

Por su parte, el Fondo de Cesantía Solidario mantiene su financiamiento conforme a los artículos 5 y 23 de la Ley N° 19.728. Al respecto, la Superintendencia de Pensiones elaboró, con fecha 6 de septiembre de 2021, un "Informe de Sustentabilidad de los Fondos de Cesantía" que analiza las modificaciones que propone esta iniciativa legal, donde se concluye que no se compromete su sustentabilidad a largo plazo. En consecuencia, el aporte al que se hace mención el artículo 3 del presente proyecto de ley no irrogará un mayor gasto fiscal.

tributarias **2. Reducción o eliminación de exenciones**

2.1 Exenciones en el mercado de capitales

En base a información de la declaración jurada 1926 del Servicio de Impuestos Internos (SII)⁴, el propio SII estima el efecto de la aplicación del impuesto único del 5% para el caso de las empresas sujetas al régimen semi-integrado de tributación. Éste se obtiene de aplicar dicha tasa a las ganancias de capital netas anuales positivas asociadas al artículo 107 de la LIR (que son consideradas en la actualidad como ingresos no renta), para aquellos contribuyentes clasificados como inversionistas no institucionales. Cabe señalar que, como supuesto conservador, la estimación se realiza considerando el promedio de los últimos 3 años. Esta cifra corresponde a \$54.312 millones.

Luego, para estimar el monto total asociado a esta medida, se consideran los siguientes supuestos: (i) los contribuyentes del régimen semi-integrado representan el 82,3% del total de la renta líquida imponible del universo total de empresas⁵; y (ii) que, de acuerdo a registros históricos del SII respecto a cuándo se pagaba impuesto a las ganancias de capital, las empresas representarían el 80% del total del impuesto, mientras que el 20% restante correspondería a personas naturales. De esta forma, asumiendo una recaudación proporcional entre empresas y personas naturales, la recaudación total se estima en \$41.246 millones (en pesos de 2021).

Finalmente, considerando que esta exención aplica a enajenaciones que ocurran transcurridos 6 meses contados desde el primer día del mes siguiente a la publicación de la ley, como supuesto conservador se considera la mitad del monto mencionado anteriormente durante el primer año de la ley.

2.2 Exenciones en el mercado inmobiliario

i. Eliminación del crédito especial a las empresas constructoras (CEEC)

En base a información del Servicio de Impuestos Internos, la mayor recaudación por reducción transitoria de la tasa de CEEC

⁴ Las cuentas específicas consultadas en la DJ 1926 son: (i) 5.03.01.02: INR por enajenación de valores Art.107 LIR; (ii) 5.03.01.05: Costo Directo INR por enajenación de valores Art.107 LIR; y (iii) 5.03.01.08: Gastos Utilización Común INR por enajenación de valores Art.107 LIR.

⁵ Para el cálculo de esta cifra, en base a los resultados de la operación renta 2021 obtenidos a la fecha, se consideran los contribuyentes que declaran renta líquida imponible positiva en códigos BI primera categoría o recuadros 12, 17 y 22 del Formulario 22 (determinación de renta líquida imponible de semi-integrado, propyme general, propyme transparente, respectivamente). Del cálculo se excluyen los contribuyentes catalogados como inversionistas institucionales. En tanto, en el grupo semi-integrado se considera, además, a los contribuyentes del artículo 14 letra G, que declaran su renta líquida imponible en el mismo recuadro del Formulario 22 (número 12).

de 65% a 32,5%, usando como base el monto de CEEC del año 2020, se estima en \$224.041 millones (en pesos de 2021). Con todo, cabe señalar que esta cifra podría estar sobreestimando el verdadero monto de recaudación asociado a esta medida, toda vez que el tope de 225 UF conlleva que actualmente algunas viviendas no puedan utilizar la totalidad de este beneficio. De esta forma, al no verse modificado dicho tope, la reducción de la tasa eliminaría tal restricción, permitiendo el uso total del beneficio. Para dar cuenta de aquello, como supuesto conservador, se asume que el efecto final corresponde a un 80% de lo señalado previamente, es decir, \$179.233 millones (en pesos de 2021).

En tanto, respecto de la mayor recaudación por eliminación de la franquicia CEEC, en base al monto de CEEC del año 2020, se estima una mayor recaudación de \$448.082 millones (en pesos de 2021).

ii. Eliminación de beneficios de viviendas DFL 2 adquiridos antes del año 2010

La estimación del efecto de los flujos de arriendo sujetos a esta normativa en la recaudación por impuesto global complementario implica calcular el monto de ingresos por arriendo que estarían sujetos a tal impuesto y la tasa con que éstos serían gravados. Sin embargo, a la fecha no se cuenta con ese nivel de detalle de información.

Por lo tanto, para estimar el impacto recaudatorio, se utiliza como referencia el número de propiedades registradas como, al menos, tercera propiedad, asociadas a DFL 2, adquiridos antes de 2010, de acuerdo con información del SII. Esta cifra suma 21.289 propiedades. Se trabaja con el supuesto de que la totalidad de éstas se encuentra en arriendo.

Luego, para estimar el precio de arriendo, en base a información pública, se considera una muestra de 29 comunas de Santiago,⁶ y se calcula el valor promedio en base a aquellas comunas más representativas de acuerdo con información de mercado⁷. Dicho valor corresponde a \$367.846 (en pesos de 2021). Finalmente, asumiendo una tasa del impuesto global complementario, promedio ponderado, de 10%, se estima una mayor recaudación de \$9.636 millones (en pesos de 2021).

Respecto del efecto de la eliminación de este beneficio en términos de contribuciones, según información del SII, se estima que la mayor recaudación sería de \$70,6 millones (en pesos de 2021) anuales, ingresos que son percibidos a nivel de municipalidades y no del Gobierno Central.

2.3 Afectación con IVA a las prestaciones de servicios

⁶ Información pública en base a estudio de mercado elaborado por la plataforma BuscoNido.cl.

⁷ De acuerdo con información pública en base a un estudio de mercado elaborado por Zoominmobiliario.

La estimación de esta medida se basa en el último informe de gasto tributario elaborado por el SII, donde se estima la pérdida de recaudación por IVA de los servicios que son exentos o no gravados. De esta forma, el monto asociado a esta medida se estima en \$532.472 millones (en pesos de 2021)⁸. Con todo, considerando que el aumento del IVA podría inducir un cambio en el comportamiento de los agentes, producto del aumento en el precio de los servicios sujetos a esta medida y un ajuste de la demanda por éstos, se asume, como supuesto conservador, que en el corto plazo (Años 1 y 2) el efecto en recaudación corresponde a un 80% de la cifra estimada y, suponiendo que estos ajustes se materializarían de forma gradual en el tiempo, a un 60% en régimen. De esta forma, se estima una recaudación de \$425.977 millones (en pesos de 2021) durante los primeros dos años y de \$319.483 millones (en pesos de 2021) en régimen.

2.4 Seguros de Vida

Con respecto a esta medida, cabe señalar que no existe información sobre el gasto tributario asociado a este beneficio, ni a nivel agregado ni en detalle. De esta forma, si bien se espera que exista un efecto positivo de ésta sobre los ingresos fiscales, debido a la falta de información no es posible calcular tal efecto.

2.5 Exclusión del pago de la sobretasa de impuesto territorial a los bienes de propiedad del Fisco y Municipalidades

Esta medida tiene un impacto fiscal neutro, ya que los menores ingresos fiscales que se generen tendrán como contrapartida un menor gasto fiscal de una magnitud equivalente. Se estima un monto asociado a esta exención de \$5.019 millones (en pesos de 2021), de acuerdo con información del Servicio de Impuestos Internos. De éstos, \$4.001 millones corresponden al Fisco y MM\$1.018 corresponden a municipalidades.

El Cuadro 1 presenta el resumen del impacto fiscal de la reducción o eliminación de las exenciones previamente señaladas. **En resumen, durante el primer año (2022) se estiman mayores ingresos por \$635.468 millones (en pesos de 2021), equivalente a US\$858 millones⁹ y 0,27% del PIB. En régimen¹⁰, en tanto, el impacto se estima en 0,33% del PIB.**

⁸ Este cálculo considera los siguientes servicios, para los cuales se cuenta con estimaciones de gasto tributario:

Intermediación financiera; Auxiliares financieros; Actividades de esparcimiento; Actividades de servicios informáticos; Otras actividades de edición; producción y difusión; Actividades de servicios jurídicos y contables; Actividades de arquitectura e ingeniería; Otras actividades profesionales, científicas y técnicas; Actividades administrativas y de apoyo; Actividades asociaciones; Otras actividades de servicios personales y, seguros de generales y de vida que no están exentos. A su vez, se excluyen todos los servicios relacionados a la salud, educación y transporte.

⁹ Cálculo en base a un tipo de cambio de 741 pesos por dólar.

¹⁰ Valor en régimen se calcula como el promedio para el período 2024-2055.

Tabla 2
Mayores Ingresos Fiscales por reducción o eliminación de exenciones tributarias
(Millones de pesos 2021)

Exenciones	Año 1	Año 2	Régimen (MM\$) (% del PIB) ¹	
1. Exenciones en el mercado de capitales	20.623	41.246	41.246	--
2. Exenciones en el mercado inmobiliario				--
Reducción transitoria de la tasa de CEEC (2 años)	179.233	179.233	--	--
Eliminación de la franquicia CEEC	--	--	448.082	--
Arriendo de vivienda en impuesto de 2a categoría	9.636	9.636	9.636	--
3. Afectación con IVA las prestaciones de servicios	425.977	425.977	319.483	--
4. Seguros de vida ²	nd	nd	nd	--
Total	635.468	656.091	818.446	0,33

Nota:

(1) Para 2021 se utiliza el PIB implícito en el Informe de Finanzas Públicas del segundo trimestre. Para los años siguientes, se asume que el PIB crece 2,6% real anual, de acuerdo con la última estimación del Comité de Expertos del PIB Tendencial.

(2) Información no disponible.

Finalmente, el Cuadro 3 resume el impacto fiscal total asociado a Pensiones y Exenciones. En resumen, durante el primer año (2022) el mayor costo por pensiones equivale a 0,26% del PIB, mientras que las exenciones implican mayores ingresos por 0,27% del PIB. De igual forma, para el segundo año (2023), el costo estimado corresponde a 0,26% del PIB, al tiempo que se estiman ingresos adicionales por 0,27% del PIB. En régimen¹¹, en tanto, el costo de la presente ley asociada a pensiones equivale a 0,32% del PIB, mientras que la eliminación y/o reducción de exenciones significaría mayores ingresos por 0,33% del PIB.

Tabla 3
Resumen de impacto fiscal asociado a Pensiones y Exenciones
(% del PIB)

Ítem	Año 1 (2022)	Año 2 (2023)	Régimen
Mayor costo asociado a Pensiones	0,26	0,26	0,32
Mayor ingreso asociado a Exenciones	0,27	0,27	0,33

Nota: Valor en régimen se calcula como el promedio del período 2024-2055.

III. Fuentes de Información

- Proyecto de Ley que amplía y fortalece el pilar solidario de la ley n° 20.255 y que reduce o elimina exenciones tributarias para obtener recursos permanentes para su financiamiento. Mensaje N° 181-369. 20 de septiembre de 2021.

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un Proyecto de Ley amplia y fortalece el Pilar Solidario de la Ley N° 20.255.

- Informe de Sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario. Ministerio del Trabajo, Superintendencia de Pensiones. Lunes 6 de septiembre de 2021.

- Servicio de Impuestos Internos: declaración

¹¹ Valor en régimen se calcula como el promedio para el período 2024-2055.

jurada 1926.

- Servicio de impuestos internos, Operación Renta 2021, fecha de extracción de los datos: 6 de septiembre de 2021.

- Informe de Gasto Tributario 2019 a 2021. Servicio de Impuestos Internos, Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios. Junio 2021.

- Informe Financiero Sustitutivo N°27 de 28/01/2020, e Informe Financiero Complementario N°26 de 8/03/2021, correspondiente al Boletín N° 12.212-13.”.

- Luego, se presentó el **informe financiero sustitutivo N° 162**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 21 de diciembre de 2021, del siguiente tenor:

“I. Antecedentes

A través de las presentes indicaciones, se crea el beneficio de “Pensión Garantizada Universal” (PGU), el cual reemplaza la Pensión Básica Universal y modifica los beneficios de Pilar Solidario de la Ley N°20.255. Además, reduce o elimina exenciones tributarias para obtener recursos permanentes para su financiamiento y modifica la regla de aportes y retiros del Fondo de Reserva de Pensiones con el mismo fin.

A continuación, se describen los antecedentes de cada uno:

1. Pensión Garantizada Universal

El proyecto de ley crea la Pensión Garantizada Universal, el cual es un beneficio no contributivo, que será pagado mensualmente. El monto de esta pensión mensual ascenderá a \$185.000 y podrán acceder las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° del proyecto de ley, se encuentren o no afectas a algún régimen previsional.

Los requisitos para acceder a la PGU son tres y se detallan a continuación:

- Haber cumplido 65 años de edad.

- No integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de 65 o más años de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 4° del proyecto de ley, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 5°.

- Acreditar residencia en la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por

un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse a la PGU.

Para definir quiénes no integran el grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de 65 o más años en Chile, se entenderá que componen el grupo familiar del beneficiario, las personas que tengan la calidad de cónyuge o conviviente civil, hijos/as menores de dieciocho años de edad y en el caso de hijos/as mayores de dieciocho años de edad, pero menores de veinticuatro años, que sea estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.

Por otro lado, los beneficiarios que tengan una pensión base hasta la pensión superior, tendrán derecho a una parte de la PGU, cuyo monto ascenderá según se detalla a continuación:

- Para aquellos beneficiarios que tengan una pensión base menor a la pensión inferior, el beneficio ascenderá al valor de la PGU.

- Para aquellos beneficiarios que tengan una pensión base entre la pensión inferior y la pensión superior, el monto del beneficio ascenderá al valor que resulta de la siguiente ecuación:

$$PGU * \frac{Pensión Superior - Pensión Base}{Pensión Superior - Pensión Inferior}$$

Para lo anterior, se considera pensión inferior y pensión superior, cuyos montos están fijados en \$630.000 y \$1.000.000 respectivamente. Mientras que la pensión base corresponde al cálculo de una Renta Vitalicia Inmediata del DL N° 3.500 de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual del beneficiario a la edad legal de pensión de vejez. Para ello no se incluirán los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía, las cotizaciones voluntarias, ni el ahorro previsional voluntario, entre otros.

Administración

La PGU será administrada por el Instituto de Previsión Social (IPS), es decir será la institución que tendrá la facultad de concederla, extinguirla, suspenderla o modificarla cuando proceda. Las personas podrán solicitar al IPS la pensión a partir de la fecha en que el solicitante cumpla los 64 años y 9 meses de edad, para que el beneficio sea devengado al mes siguiente del cumplimiento de los 65 años.

Reajuste

La PGU y los valores de referencia asociados, se reajustarán automáticamente el 1 de febrero de cada año, en la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor (IPC) determinado

por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), en el año calendario anterior al reajuste, siempre que esta variación sea positiva.

Además, en caso de que la variación del IPC desde el mes anterior al último reajuste sea mayor o igual a un 10%, se reajustará la PGU en ese monto, adelantando parcialmente, el reajuste agendado para el 1 de febrero.

2. Modificaciones a la Ley 20.255

El Proyecto de Ley propone modificaciones a la Ley 20.255, con el fin de reemplazar la Pensión Básica Solidaria de Vejez por la Pensión Garantizada Universal. Además, se agrega una serie de responsabilidades para el Consejo Consultivo Previsional respecto a la oportunidad de los estudios, pronunciamientos, asesorías y solicitud de información.

3. Modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980

El Proyecto de Ley ingresa modificaciones al decreto ley N° 3.500 de 1980, para reemplazar la Pensión Básica Solidaria de Vejez por la Pensión Garantizada Universal, entre otros.

4. Disposiciones transitorias

La ley entrará en vigor al tercer mes de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de las reglas especiales. Todos los actuales beneficiarios de la PBS de vejez comenzarán a recibir la PGU de manera automática desde la entrada en vigencia de la ley. Igualmente lo harán los beneficiarios del APS de vejez que se encuentren pensionados bajo la modalidad de renta vitalicia. Los pensionados bajo la modalidad de retiro programado que sean beneficiarios de la pensión final garantizada podrán optar por mantener su beneficio, o por la PGU, salvo que su pensión final garantizada sea menor al monto máximo de la PGU, en cuyo caso pasarán de forma automática a recibir este último beneficio. Igual opción tendrán los beneficiarios de la pensión mínima garantizada por el Estado, siempre y cuando cumplan con los requisitos de acceso para ello.

Finalmente, a partir del primer día del séptimo mes de la vigencia de la ley se integrarán todo el resto de los beneficiarios que cumplan con los requisitos de acceso a la Pensión Garantizada Universal.

II. Efecto sobre el Presupuesto Fiscal

1. Creación de la Pensión Garantizada Universal

El mayor gasto fiscal vinculado a las transferencias fiscales de los beneficios descritos anteriormente, se detallan a continuación:

Efecto fiscal del Pilar Solidario (PS)

A enero de 2021, se contabilizaban 1.706.737 beneficiarios del SPS. Todos ellos se verán beneficiados por el reemplazo de la PBS por la PGU, ya que el nuevo beneficio es por un monto más alto y de mayor cobertura. Por el aumento de la cobertura, se estima que desde el tercer mes una vez publicada la ley, se cubrirá a 1.800.000 personas, quienes son beneficiarios del SPS.

Luego a partir del séptimo mes de vigencia de la ley, el 90% de la población más pobre queda cubierta, abarcando a 2.140.000 personas, cifra que considera a más de 600.000 personas que no estarían cubiertas por el SPS, quedando la ley en régimen a los siete meses de vigencia.

Los costos fiscales asociados a las modificaciones al SPS se presentan en la Tabla 1.

Tabla 1
Mayor Gasto Fiscal Pilar Solidario
(Millones de pesos 2022)

Año	Mayor gasto PGU	Complemento art 7° trans.	Exención 7% salud	Mayor Gasto Total
2022	947.574	7.298	10.964	965.836
2023	2.151.322	9.597	25.216	2.186.134
2024	2.300.047	9.455	26.252	2.335.754
2025	2.448.602	9.305	27.341	2.485.248
2026	2.580.078	9.146	28.492	2.617.716
2027	2.693.077	8.977	29.614	2.731.669
2028	2.780.010	8.799	30.808	2.819.617
2029	2.817.750	8.609	31.947	2.858.306
2030	2.903.708	8.407	33.120	2.945.234
2031	2.965.179	8.190	34.227	3.007.596
2032	3.037.139	7.961	35.405	3.080.504
2033	3.108.332	7.720	36.587	3.152.638
2034	3.150.208	7.465	37.635	3.195.309
2035	3.202.028	7.193	38.693	3.247.915
2036	3.270.020	6.905	39.820	3.316.744
2037	3.335.951	6.603	40.880	3.383.434
2038	3.393.313	6.291	41.864	3.441.467
2039	3.445.932	5.967	42.830	3.494.729
2040	3.482.814	5.626	43.682	3.532.122
2041	3.516.978	5.270	44.486	3.566.734
2042	3.544.900	4.909	45.214	3.595.023
2043	3.574.556	4.546	45.926	3.625.028
2044	3.626.374	4.180	46.662	3.677.216
2045	3.697.182	3.805	47.453	3.748.439
2046	3.791.555	3.423	48.301	3.843.279
2047	3.905.141	3.051	49.169	3.957.360
2048	3.996.849	2.692	49.871	4.049.412
2049	4.103.468	2.348	50.582	4.156.398
2050	4.210.072	2.009	51.268	4.263.349

III. Financiamiento

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. No obstante, el Ministerio de Hacienda con cargo a la Partida Presupuestaria del

Tesoro Público, podrá suplementar el presupuesto de dicho Ministerio en la parte del gasto que no se pudiere financiar con dichos recursos.

En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos de las Leyes de Presupuestos del Sector Público respectivas.

Al efecto, considera como fuente de financiamiento el uso recursos comprometidos en el Boletín N° 12.212-13 a través de los Informes financieros N° 27 de 2020 y N° 26 de 2021, contemplados en la provisión de gastos comprometidos estimados en el proyecto de Ley de Presupuestos 2022 y en la programación financiera 2023-2026, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Finanzas Públicas correspondiente al tercer trimestre 2021¹² (IFP3T).

En particular, para el año 2022, los recursos se encuentran en la Asignación “Provisión para Financiamientos Comprometidos”, del Programa Operaciones Complementarias de la Partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público¹³.

Para los años que siguen, y tal como se evidencia en el programa financiero contemplado en el IFP3T, se consideran en la proyección, el gasto estimado en los Informes Financieros que irrogan mayor gasto fiscal de los proyectos de ley e indicaciones que se han enviado al Congreso, considerando los efectos fiscales estimados en ellos. Dentro de ellos, de acuerdo a la clasificación de objeto del gasto, se encuentra en “Prestaciones Previsionales”, los recursos para financiar los beneficios contemplados en el proyecto de “Reforma Previsional” correspondiente al Boletín N° 12.212-13.

IV. Fuentes de Información

- Mensaje N° 413-369, Formula indicaciones al Boletín N° 14.588-13.
- Sistema de Información e Datos Previsionales, Ley N° 20.255.
- Proyección de población para Chile, CELADE.
- Proyección del Sistema de Pensiones Solidarias, Dipres.
- Estimaciones de los Ingresos Fiscales de Largo Plazo 2022-2060, Dipres.
- Informe de Finanzas Públicas del tercer trimestre 2021.

¹² http://www.dipres.gob.cl/598/articles-244739_Informe_PDF.pdf

¹³ El detalle de los recursos en provisión fue entregado al Congreso Nacional, en el marco del debate legislativo de la Ley de Presupuestos del Sector Público 2022, a través del Oficio N° 3.289, de 26 de octubre de 2021, de la Dirección de Presupuestos.

- Informe Financiero Sustitutivo N°27 de 28/01/2020, e Informe Financiero Complementario N°26 de 8/03/2021, correspondiente al Boletín N° 12.212-13.

- Informe Financiero N°119 de 20/09/2021, correspondiente al Boletín 14588-13.

- Información de saldos nocionales y efectivos, Superintendencia de Pensiones.

- Compendio de normas del Sistema de Pensiones, Superintendencia de Pensiones.”.

- Posteriormente, se presentó el **informe financiero complementario N° 164**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 22 de diciembre de 2021, del siguiente tenor:

“I. Antecedentes

La indicación presentada a través del Mensaje N° 416-369, modifica la transición de la implementación del beneficio de Pensión Garantizada Universal (PGU).

Los cambios propuestos implican adelantar la entrega de los beneficios, al disponer que la ley entrará en vigencia a contar del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

II. Efecto sobre el Presupuesto Fiscal

El mayor gasto fiscal vinculado a las transferencias fiscales de los beneficios descritos anteriormente fue detallado en el Informe Financiero N°162 del 17.12.2021, el cual se complementa con el mayor gasto que genera la extensión del beneficio en el año 2022, según se detalla a continuación:

Efecto fiscal del Pilar Solidario (PS)

El efecto marginal de incluir dos meses adicionales de beneficio en el primer año de implementación, esto es el año 2022, uno focalizado a los beneficiarios del SPS y otro a toda la población afecta al beneficio (excluyendo al decil de mayores ingresos), se presentan en la Tabla 1.

Tabla 1
Mayor Gasto Fiscal Pilar Solidario
(Millones de pesos 2022)

Año	Mayor gasto PGU	Complemento art 7° trans.	Exención 7% salud	Mayor Gasto Total
2022	241.200	-	2.837	\$ 244.037

III. Fuentes de Información

Boletín N° 14.588-13.

- Mensaje N° 416-369, Formula indicaciones al

- Informe Financiero N°119 de 20/09/2021 y N°162 de 17/12/2021, correspondiente al Boletín 14588-13.

Ley N° 20.255.

- Sistema de Información e Datos Previsionales,

- Proyección de población para Chile, CELADE.

Dipres.

- Proyección del Sistema de Pensiones Solidarias,

Plazo 2022-2060, Dipres.

- Estimaciones de los Ingresos Fiscales de Largo

2021.

- Informe de Finanzas Públicas del tercer trimestre

- Informe Financiero Sustitutivo N°27 de 28/01/2020, e Informe Financiero Complementario N°26 de 8/03/2021, correspondiente al Boletín N° 12.212-13.

- Información de saldos nocionales y efectivos, Superintendencia de Pensiones.

- Compendio de normas del Sistema de Pensiones, Superintendencia de Pensiones.”.

- Luego, se presentó el **informe financiero complementario N° 13**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 18 de enero de 2022, del siguiente tenor:

“I. Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones, se modifica el proyecto de ley contenido en el Boletín N° 14.588-13, adecuando diversas referencias con el objetivo de asegurar la consistencia del texto de la Ley N° 20.255, en virtud de las modificaciones contenidas en el proyecto de ley.

II. Recursos para la adecuada implementación de la PGU

Mediante el presente informe financiero complementario, se informan los recursos que requerirá el Instituto de Previsión Social (IPS) para la implementación del proyecto de ley.

Al respecto:

a. La mayor carga de trabajo que implicará la implementación de la Pensión Garantizada Universal (PGU) requerirá aumentar el grado de 8 profesionales grado 17 a grados 7, 8 y 10, lo que implicará un mayor gasto anual de \$127.352 miles.

b. La implementación de la PGU implicará un mayor gasto en publicidad y difusión por \$191.200 anuales.

c. El pago de la PGU implicará un gasto en comisiones bancarias por \$8.000.000 miles anuales.

d. La implementación de la PGU implicará un mayor gasto en equipos y servicios informáticos, así como la contratación de servicios de correo, por \$2.684.628 miles anuales.

e. Para la implementación del proyecto de ley, el IPS requerirá adquirir equipos informáticos durante el presente año, lo que implicará un mayor gasto por única vez de \$240.000 miles.

Tabla 1:
Gasto fiscal para el IPS para la implementación del Proyecto de Ley
(miles de pesos de 2022)

Subtitulo	2022	2023 y siguientes
Gastos en personal	127.352	127.352
Bienes y servicios de consumo	10.875.828	10.875.828
Publicidad y difusión	191.200	191.200
Comisiones bancarias	8.000.000	8.000.000
Arriendo de equipos y servicios informáticos	2.684.628	2.684.628
Adquisición de activos no financieros	240.000	0
TOTAL	11.243.180	11.003.180

III. Aumento de la cobertura del Sistema de Pensiones Solidarias en invalidez

La propuesta de PGU considera un aumento considerable para la población mayor de 65 años al sustituir el pilar de vejez actual por un beneficio con mayor cobertura y prestaciones más altas. Con lo anterior, el proyecto de ley propone que la población de 18 a 64 años de edad mantenga el sistema actual de prestaciones previsionales, regido por el Sistema de Pensiones Solidarias. Ya se ha propuesto un aumento del valor de la PBS de invalidez al igualarlo al valor de la PGU.

La indicación propone un mejoramiento a este sistema, aumentando la cobertura de un 60% a 80%. Esto genera un aumento del número de beneficiarios potenciales y un efecto fiscal detallado en la tabla a continuación:

Tabla 2:
Gasto fiscal y beneficiarios, aumento de cobertura SPS de invalidez
(millones de pesos de 2022)

Año	Beneficiarios adicionales		Mayor gasto de la medida Millones de pesos 2022		
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Total
2022	21.211	35.220	18.406	28.821	43.291
2023	21.265	35.637	20.130	31.813	51.943
2024	21.269	36.362	20.134	32.460	52.595
2025	21.123	36.658	19.996	32.724	52.720
2026	21.022	37.186	19.901	33.195	53.096
2027	20.847	37.510	19.734	33.485	53.219
2028	20.823	38.068	19.712	33.983	53.696
2029	20.806	38.457	19.695	34.331	54.026
2030	20.850	38.614	19.737	34.471	54.208
2031	20.832	38.957	19.720	34.777	54.497
2032	20.713	38.988	19.608	34.804	54.413
2033	20.683	39.099	19.579	34.904	54.483
2034	20.680	39.303	19.576	35.085	54.662
2035	20.684	39.479	19.580	35.242	54.823
2036	20.610	39.713	19.510	35.452	54.962
2037	20.721	40.046	19.615	35.749	55.364
2038	20.816	40.256	19.705	35.936	55.641
2039	20.983	40.521	19.863	36.173	56.036
2040	21.098	40.888	19.972	36.501	56.473
2041	21.243	41.444	20.109	36.997	57.106
2042	21.457	41.817	20.312	37.330	57.642
2043	21.730	42.304	20.571	37.765	58.336
2044	21.919	42.663	20.749	38.085	58.834
2045	22.188	43.054	21.004	38.434	59.438
2046	22.426	43.326	21.229	38.677	59.907
2047	22.545	43.610	21.342	38.930	60.272
2048	22.815	43.863	21.598	39.156	60.754
2049	22.978	43.995	21.752	39.274	61.026
2050	23.226	44.307	21.987	39.553	61.540

IV. Mejoramiento Subsidio discapacidad mental

La indicación propone aumentar la cobertura del beneficio de discapacidad mental al 60%. Adicionalmente propone un reajuste extraordinario del beneficio a la mitad del valor de PGU, dejando vinculado el beneficio de la discapacidad mental a la PGU para evitar el desajuste que ha sufrido este beneficio a lo largo del tiempo.

Tabla 3:
Gasto fiscal y beneficiarios, aumento de cobertura y monto de prestación del Subsidio de Discapacidad Mental (millones de pesos de 2022)

Año	Actuales beneficiarios proyectados	Nuevos beneficiarios proyectados	Gasto total proyectado
2022	20.787	4.634	8.099
2023	20.348	4.902	9.055
2024	19.931	5.122	9.225
2025	19.661	5.169	9.229
2026	19.479	5.169	9.196
2027	19.282	5.145	9.135
2028	19.085	5.101	9.051
2029	19.089	4.859	8.784
2030	18.842	4.884	8.767
2031	18.621	4.876	8.719
2032	18.431	4.839	8.644
2033	18.254	4.792	8.561
2034	18.081	4.739	8.471
2035	17.908	4.681	8.377
2036	17.782	4.634	8.301
2037	17.634	4.610	8.249
2038	17.491	4.579	8.189
2039	17.352	4.542	8.123
2040	17.211	4.503	8.055
2041	17.094	4.471	7.998
2042	16.979	4.439	7.943
2043	16.865	4.410	7.890
2044	16.750	4.382	7.838
2045	16.636	4.352	7.785
2046	16.557	4.331	7.748
2047	16.479	4.310	7.711
2048	16.401	4.290	7.674
2049	16.320	4.268	7.636
2050	16.233	4.246	7.595

De acuerdo con lo anterior, producto de las presentes indicaciones, el primer año se generará un mayor gasto fiscal por \$62.633 millones, subiendo paulatinamente hasta los \$80.138 para el 2050 adicionales a lo informado es los I.F. N° 162 y N° 164 de 2021.”.

- Finalmente, se presentó el **informe financiero sustitutivo N° 16**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 20 de enero de 2022, del siguiente tenor:

“I. Antecedentes

El presente proyecto de ley crea el beneficio de "Pensión Garantizada Universal" (PGU), el cual reemplaza la Pensión Básica Solidaria de Vejez y el Aporte Previsional Solidario de Vejez, modifica los beneficios de Pilar Solidario de invalidez de la Ley N°20.255, mejora el beneficio del Subsidio de Discapacidad mental aumento su monto y cobertura.

La indicación que origina este informe

corresponde al Mensaje 444-369, a través del cual se modifica el artículo transitorio que determinan los primeros reajustes de la PGU, generando un reajuste en julio y otro en febrero del año siguiente para que el resto de los reajustes sigan un ciclo anual.

Dado lo anterior y considerando que los informes financieros previos complementaron el gasto informado en primera instancia, el presente Informe Financiero sustituye los anteriores, refundiendo el costo total de la iniciativa.

De esta forma, se describen a continuación los antecedentes de cada uno:

1. Pensión Garantizada Universal

El proyecto de ley crea la Pensión Garantizada Universal, el cual es un beneficio no contributivo, que será pagado mensualmente. El monto de esta pensión mensual ascenderá a \$185.000 y podrán acceder las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° del proyecto de ley, se encuentren o no afectas a algún régimen previsional.

Los requisitos para acceder a la PGU son tres y se detallan a continuación:

- Haber cumplido 65 años de edad.
- No integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de 65 o más años de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 4° del proyecto de ley, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 5°.
- Acreditar residencia en la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse a la PGU.

Para definir quiénes no integran el grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de 65 o más años en Chile, se entenderá que componen el grupo familiar del beneficiario, las personas que tengan la calidad de cónyuge o conviviente civil, hijos/as menores de dieciocho años de edad y en el caso de hijos/as mayores de dieciocho años de edad, pero menores de veinticuatro años, que sea estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.

Por otro lado, los beneficiarios que tengan una pensión base hasta la pensión superior, tendrán derecho a una parte de la PGU, cuyo monto ascenderá según se detalla a continuación:

- Para aquellos beneficiarios que tengan una

pensión base menor a la pensión inferior, el beneficio ascenderá al valor de la PGU.

- Para aquellos beneficiarios que tengan una pensión base entre la pensión inferior y la pensión superior, el monto del beneficio ascenderá al valor que resulta de la siguiente ecuación:

$$PGU * \frac{Pensión Superior - Pensión Base}{Pensión Superior - Pensión Inferior}$$

Para lo anterior, se considera pensión inferior y pensión superior, cuyos montos están fijados en \$630.000 y \$1.000.000 respectivamente. Mientras que la pensión base corresponde al cálculo de una Renta Vitalicia Inmediata del DL N° 3.500 de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual del beneficiario a la edad legal de pensión de vejez. Para ello no se incluirán los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía, las cotizaciones voluntarias, ni el ahorro previsionai voluntario, entre otros.

Administración

La PGU será administrada por el Instituto de Previsión Social (IPS), es decir será la institución que tendrá la facultad de concederla, extinguirla, suspenderla o modificarla cuando proceda. Las personas podrán solicitar al IPS la pensión a partir de la fecha en que el solicitante cumpla los 64 años y 9 meses de edad, para que el beneficio sea devengado al mes siguiente del cumplimiento de los 65 años.

Reajuste

La PGU y los valores de referencia asociados, se reajustarán automáticamente el 1 de febrero de cada año, en la variación que haya experimentado el índice de Precios al Consumidor (IPC) determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), en el año calendario anterior al reajuste, siempre que esta variación sea positiva.

Además, en caso de que la variación del IPC desde el mes anterior al último reajuste sea mayor o igual a un 10%, se reajustará la PGU en ese monto, adelantando parcialmente, el reajuste agendado para el 1 de febrero.

El primer reajuste se efectuará en julio de este año y el segundo reajuste en febrero del año 2023 para continuar con el calendario anual descrito anteriormente.

2. Modificaciones a la Lev 20.255

El Proyecto de Ley propone modificaciones a la Ley 20.255, con el fin de reemplazar la Pensión Básica Solidaria de Vejez por la Pensión Garantizada Universal. Además, se agrega una serie de responsabilidades para el Consejo Consultivo Previsional respecto a la

oportunidad de los estudios, pronunciamientos, asesorías y solicitud de información.

3. Modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980

El Proyecto de Ley ingresa modificaciones al decreto ley N° 3.500 de 1980, para reemplazar la Pensión Básica Solidaria de Vejez por la Pensión Garantizada Universal, entre otros.

4. Recursos para la adecuada implementación de la PGU

Se informan los recursos que requerirá el Instituto de Previsión Social (IPS) para la implementación del proyecto de ley.

Al respecto:

a. La mayor carga de trabajo que implicará la implementación de la Pensión Garantizada Universal (PGU) requerirá aumentar el grado de 8 profesionales grado 17 a grados 7, 8 y 10, lo que implicará un mayor gasto anual de \$127.352 miles.

b. La implementación de la PGU implicará un mayor gasto en publicidad y difusión por \$191.200 anuales.

c. El pago de la PGU implicará un gasto en comisiones bancarias por \$8.000.000 miles anuales.

d. La implementación de la PGU implicará un mayor gasto en equipos y servicios informáticos, así como la contratación de servicios de correo, por \$2.684.628 miles anuales.

e. Para la implementación del proyecto de ley, el IPS requerirá adquirir equipos informáticos durante el presente año, lo que implicará un mayor gasto por única vez de \$240.000 miles.

Tabla 1:
Gasto fiscal para el IPS para la implementación del Proyecto de Ley
(miles de pesos de 2022)

Subtítulo	2022	2023 y siguientes
Gastos en personal	127.352	127.352
Bienes y servicios de consumo	10.875.828	10.875.828
Publicidad y difusión	191.200	191.200
Comisiones bancarias	8.000.000	8.000.000
Arriendo de equipos y servicios informáticos	2.684.628	2.684.628
Adquisición de activos no financieros	240.000	0
TOTAL	11.243.180	11.003.180

5. Aumento de la cobertura del Sistema de Pensiones Solidarias en invalidez

La propuesta de PGU considera un aumento considerable para la población mayor de 65 años al sustituir el pilar de vejez actual por un beneficio con mayor cobertura y prestaciones más altas. Con lo anterior, el proyecto de ley propone que la población de 18 a 64 años de edad mantenga el sistema actual de prestaciones previsionales, regido por el Sistema de Pensiones Solidarias. Ya se ha propuesto un aumento del valor de la PBS de invalidez al igualarlo al valor de la PGU.

La indicación propone un mejoramiento a este sistema, aumentando la cobertura de un 60% a 80%. Esto genera un aumento del número de beneficiarios potenciales y un efecto fiscal que se detalla en la sección siguiente.

6. Mejoramiento Subsidio discapacidad mental

La indicación propone aumentar la cobertura del beneficio de discapacidad mental al 60%. Adicional mente propone un reajuste extraordinario del beneficio a la mitad del valor de PGU, dejando vinculado el beneficio de la discapacidad mental a la PGU para evitar el desajuste que ha sufrido este beneficio a lo largo del tiempo.

7. Disposiciones transitorias

Todos los actuales beneficiarios de la PBS de vejez comenzarán a recibir la PGU de manera automática desde la entrada en vigencia de la ley. Igualmente lo harán los beneficiarios del APS de vejez que se encuentren pensionados bajo la modalidad de renta vitalicia. Los pensionados bajo la modalidad de retiro programado que sean beneficiarios de la pensión final garantizada se les determinará la alternativa de mayor conveniencia según el valor presente esperado, en cuyo caso, en caso de que esa opción no le parezca al beneficiario, puede solicitar revertirla.

Finalmente, a partir del primer día del séptimo mes de la vigencia de la ley se integrarán todo el resto de los beneficiarios que cumplan con los requisitos de acceso a la Pensión Garantizada Universal.

II. Efecto sobre el Presupuesto Fiscal

1. Creación de la Pensión Garantizada Universal

El mayor gasto fiscal vinculado a las transferencias fiscales de los beneficios descritos anteriormente, se detallan a continuación:

Efecto fiscal del Pilar Solidario (PS)

A enero de 2021, se contabilizaban 1.706.737 beneficiarios del SPS. Todos ellos se verán beneficiados por el reemplazo de la PBS por la PGU, ya que el nuevo beneficio es por un monto más alto y de mayor cobertura. Por el aumento de la cobertura, se estima que desde el

tercer mes una vez publicada la ley, se cubrirá a 1.800.000 personas, quienes son beneficiarios del SPS.

Luego a partir del séptimo mes de vigencia de la ley, el 90% de la población más pobre queda cubierta, abarcando a 2.140.000 personas, cifra que considera a más de 600.000 personas que no estarían cubiertas por el SPS, quedando la ley en régimen a los siete meses de vigencia.

2. Igualar el valor de la PBS de invalidez al valor de la PGU

Actualmente la PBS de invalidez se determina según el valor de la PBS de vejez, al sustituir la PBS de vejez por la PGU, aumenta el beneficio para los beneficiarios de invalidez.

3. Bono compensatorio definido en artículo séptimo transitorio

Se contempla un bono compensatorio al saldo utilizado para el financiamiento del APS en el marco de la ley corta. Este bono se calcula como una anualidad simple considerando la diferencia entre el saldo nocional y el saldo efectivo del afiliado.

4. Efecto del aumento de los beneficios sobre el 7% de salud

El beneficio de 7% de salud no es modificado en este proyecto de ley, sin embargo, el aumento de las pensiones genera un aumento del imponible y un posterior aumento del beneficio del 7%.

Los beneficiarios afiliados en una Isapre generan mayor gasto en el gobierno central.

5. Aumento de cobertura del APS de invalidez v PBS de invalidez

La propuesta de PGU considera un aumento sustantivo para la población mayor de 65 años al sustituir el pilar de vejez actual por un beneficio con mayor cobertura y prestaciones más altas. Con lo anterior, el proyecto de ley propone que la población de 18 a 64 años de edad mantenga el sistema actual de prestaciones provisionales, regido por el Sistema de Pensiones Solidarias. Ya se ha propuesto un aumento del valor de la PBS de invalidez al igualarlo al valor de la PGU.

La indicación propone un mejoramiento a este sistema, aumentando la cobertura de un 60% a 80%. Esto genera un aumento del número de beneficiarios potenciales y un efecto fiscal detallado en la **Tabla 2**.

6. Aumento de la cobertura v monto del Subsidio Discapacidad Mental (SDM)

El PDL propone aumentar la cobertura del Subsidio de Discapacidad Mental al 60% más vulnerable, permitiendo cubrir también discapacidad sensorial y física severa. También aumenta el beneficio al 50% de la PGU. Esto permite que un eventual reajuste extraordinario de la PGU también genere un aumento del beneficio del SDM.

7. Gastos para la implementación de la PGU

La implementación de la PGU conlleva diferentes costos, tales como costos por transferencias, difusión y servicios informáticos.

8. Adelantamiento de reajuste

Finalmente, y producto de ajuste incorporado a través del Mensaje N° 444-369 en el Senado, se adelanta el primer reajuste del valor de la PGU, generando un reajuste en julio y un segundo reajuste en febrero del próximo año.

Los costos fiscales asociados a las modificaciones antes descritas se presentan de forma correlativa en la **Tabla 2.**

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión de Hacienda propone introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social:

Artículo 1

o o o o o

Ha consultado el siguiente numeral 17, nuevo:

“17. Agrégase en el artículo 35 bis, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Con todo, en el caso de que las personas que sean beneficiarias del subsidio a que se refiere el artículo anterior, no soliciten la Pensión Básica Solidaria de invalidez con anterioridad a la fecha en que cumplan 17 años y 6 meses de edad, el Instituto de Previsión Social deberá presentar la solicitud del referido beneficio solidario de invalidez, en representación del beneficiario. Las Comisiones Médicas de Invalidez

establecidas en el artículo 11 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se encontrarán facultadas para requerir de la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, los antecedentes médicos necesarios para efectuar la calificación de invalidez del beneficiario, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la presente ley. La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante una norma de carácter general, la forma en que deberá tramitarse esta solicitud y el requerimiento de los antecedentes médicos.”.”.

o o o o o

Numerales 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28

Pasan a ser números 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 25

Ha sustituido el texto intercalado por el siguiente:

“El test de afluencia a que se refiere el presente inciso se entenderá como un instrumento de medición, que podrá incluir variables indicativas de ingreso y patrimonio, con el fin de permitir la identificación de quienes cumplen con el requisito establecido en el literal b) del artículo 10 de la presente ley para ser beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal, y deberá considerar para estos efectos criterios que contemplen la autonomía presupuestaria del grupo familiar del beneficiario. Con todo, el o los instrumentos de focalización no deberán considerar como parte del patrimonio del beneficiario el valor de la vivienda principal.”.

Disposiciones transitorias

Artículo sexto

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo sexto.- El primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 se efectuará el 1 de julio del año de publicación de la presente ley, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el periodo comprendido entre el mes siguiente de su publicación y el mes de mayo del primer año de vigencia. El segundo reajuste se realizará en febrero del año siguiente a la publicación de la presente ley, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre los meses de junio y diciembre del primer año de vigencia de la misma. Los reajustes posteriores se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 17.”.

Artículo séptimo

Inciso segundo

Ha agregado, a continuación de la frase “el Fisco enterará el equivalente al remanente del saldo compensatorio en la cuenta de capitalización individual obligatoria del pensionado beneficiario”, la expresión “de una sola vez”.

o o o o o

Ha agregado el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, aquellos beneficiarios cuya pensión final garantizada sea inferior a la Pensión Garantizada Universal se asimilarán a los pensionados del inciso primero del artículo segundo transitorio de esta ley, y tendrán derecho al bono compensatorio establecido en el inciso segundo, si el saldo compensatorio fuere positivo.”.

o o o o o

**(Modificaciones aprobadas por unanimidad
5x0).**

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Título I
Modificaciones a la ley N° 20.255

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.255, que establece reforma previsional:

1. Elimínanse en el artículo 1 los vocablos “vejez e”, las tres veces que aparecen.

2. Elimínanse en el artículo 2 las letras a), e), f), h) e i).

3. Derógase el artículo 3.

4. Reemplázase en el encabezamiento del inciso primero del artículo 4 la expresión “del artículo anterior” por “del artículo 16”.

5. Elimínase el inciso final del artículo 5.

6. Deróganse los artículos 6, 7, 8, 9, 9 bis, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

7. Reemplázase la letra b) del inciso primero del artículo 16 por la siguiente:

“b) Integrar un grupo familiar perteneciente al **80%** más pobre de la población de Chile conforme a lo establecido en el artículo 32.”.

8. Reemplázase en el artículo 19 la expresión “pensión básica solidaria de vejez” por “Pensión Garantizada Universal”.

9. Reemplázase en el inciso primero del artículo 23 la frase “pensión básica solidaria de vejez o al aporte previsional solidario de vejez, de acuerdo a las normas establecidas en los Párrafos segundo o tercero del presente Título” por la expresión “Pensión Garantizada Universal”.

10. En el artículo 23 bis:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la frase “pensión básica solidaria de vejez o el aporte previsional solidario de vejez, según corresponda” por la expresión “Pensión Garantizada Universal”.

ii. Reemplázase la frase “pensión de vejez o el aporte previsional solidario de vejez se devengarán” por la expresión “Pensión Garantizada Universal se devengará”.

iii. Elimínase la expresión “o aporte” que antecede al punto y aparte.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Respecto de los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez que no hayan solicitado la Pensión Garantizada Universal en los plazos señalados en el inciso anterior y hasta el trimestre previo a que cumplan los 65 años de edad, el Instituto de Previsión Social tramitará de oficio y, si corresponde, la solicitud de Pensión Garantizada Universal. Para lo anterior, el Instituto de Previsión Social utilizará los antecedentes del Sistema de Información de Datos Previsionales establecido en el artículo 56 y los que le proporcionen los organismos públicos y privados a que se refiere su inciso primero. En este caso, la Pensión Garantizada Universal se devengará en la oportunidad señalada en el inciso anterior, siempre que los peticionarios reúnan los requisitos para ser beneficiarios de dicha pensión.”.

c) Reemplázase en el inciso tercero la frase “pensión básica solidaria de vejez o al aporte previsional solidario de vejez, según corresponda”, por la expresión “Pensión Garantizada Universal”.

d) Sustitúyese en el inciso cuarto la frase “establecido en la letra c) del artículo 3°” por “para acceder a la Pensión Garantizada Universal”.

11. Reemplázase el epígrafe del Párrafo sexto por el siguiente: “Otras disposiciones”.

12. Elimínanse en el artículo 26 los vocablos “vejez o”.

13. Elimínanse en el inciso primero del artículo 29 las palabras “vejez e”.

14. Reemplázase en el artículo 32 la expresión “artículo 3°” por “artículo 16”, y el guarismo “60%” por “80%”.

15. Sustitúyese en el artículo 33 la frase “sistema solidario, ni” por “sistema solidario, ni de la Pensión Garantizada Universal”.

16. Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 35, por los siguientes:

“Artículo 35.- Establécese un subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere la ley N° 18.600 y para las personas con discapacidad física o sensorial severa, que sean menores de 18 años de edad, y que en ambos casos pertenezcan al 60% de la población más pobre. El monto del subsidio corresponderá al 50% del monto máximo de la Pensión Garantizada Universal, y se otorgará conforme a lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10 y 12, del decreto ley N° 869, de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El subsidio se financiará con los recursos que anualmente les asigne la Ley de Presupuestos.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y suscrito además por los Ministros de Desarrollo Social y Familia, y de Salud, establecerá la forma en la cual se acreditará la condición de salud que implique una discapacidad física o sensorial severa, el procedimiento de solicitud, concesión y pago de este subsidio, además de determinar las incompatibilidades y causales de extinción del mismo.”.

17. Agrégase en el artículo 35 bis, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Con todo, en el caso de que las personas que sean beneficiarias del subsidio a que se refiere el artículo anterior, no soliciten la Pensión Básica Solidaria de invalidez con anterioridad a la

fecha en que cumplan 17 años y 6 meses de edad, el Instituto de Previsión Social deberá presentar la solicitud del referido beneficio solidario de invalidez, en representación del beneficiario. Las Comisiones Médicas de Invalidez establecidas en el artículo 11 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se encontrarán facultadas para requerir de la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, los antecedentes médicos necesarios para efectuar la calificación de invalidez del beneficiario, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la presente ley. La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante una norma de carácter general, la forma en que deberá tramitarse esta solicitud y el requerimiento de los antecedentes médicos.”.

18. En el artículo 36:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “los beneficios del sistema solidario siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente Título, en lo que corresponde” por “la pensión básica solidaria de invalidez y a la Pensión Garantizada Universal, siempre que cumplan los requisitos correspondientes”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “pensión básica solidaria de vejez o invalidez si ésta última fuere de un monto superior al de la primera” por “Pensión Básica Solidaria de Invalidez o Pensión Garantizada Universal, si estas últimas fueren de un monto superior al de las primeras”.

c) Agrégase en el inciso segundo, entre las expresiones “pensión básica” y “, la o las pensiones” lo siguiente: “y Pensión Garantizada Universal”.

d) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente.

“Las personas que perciban pensiones de las señaladas en el inciso primero y además perciban pensión de vejez o sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a la Pensión Garantizada Universal. En estos casos al monto de la Pensión Garantizada Universal se le restará el valor de la o las pensiones señaladas en dicho inciso.”.

e) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “al aporte previsional solidario de vejez, el que ascenderá al monto que resulte de aplicar el artículo décimo transitorio de esta ley,” por “a la Pensión Garantizada Universal”.

f) Reemplázase en el inciso quinto la expresión “inciso segundo del artículo 9° de la presente ley” por la frase “cumplimiento del requisito de residencia para acceder a la Pensión Garantizada Universal”.

19. En el artículo 47:

a) Intercálase en el numeral 2, entre la expresión “Sistema de Pensiones Solidarias” y los vocablos “que administra”, la frase “y del otorgamiento y pago de la Pensión Garantizada Universal”.

b) Agréganse los siguientes numerales 13 y 14:

“13. Fiscalizar el funcionamiento de los servicios que el Instituto de Previsión Social hubiere subcontratado, cuando éstos sean relacionados con su giro en los ámbitos de competencia de la Superintendencia. Para efectos de lo anterior, podrá requerir el envío de información y documentación necesaria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos del prestador de servicios.

14. La Superintendencia de Pensiones podrá impartir instrucciones al Instituto de Previsión Social respecto del Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere esta ley.”.

20. Agréganse en el artículo 55 los siguientes numerales 10 y 11:

“10. Conceder las Pensiones Garantizadas Universales, modificarlas, suspenderlas o cesarlas.

11. Celebrar convenios con organismos públicos y privados para realizar tareas de apoyo en la tramitación, información y pago respecto de la Pensión Garantizada Universal.”.

21. Intercálase en el inciso segundo del artículo 56, entre las expresiones “sistema de pensiones solidarias” y “, con todos”, la siguiente frase: “y a las Pensiones Garantizadas Universales”.

22. Intercálase en el numeral 3 del inciso primero del artículo 61, entre la expresión “de 1980,” y los vocablos “y del Sistema de Pensiones”, la siguiente frase: “al otorgamiento y pago de las Pensiones Garantizadas Universales”.

23. En el artículo 66:

a) En el inciso primero:

i. Agrégase en su encabezamiento, a continuación de la palabra “Solidarias”, la frase “y de la Pensión Garantizada Universal”.

ii. Incorpórase en la letra a), luego de los vocablos “sistema solidario”, la expresión “y Pensión Garantizada Universal”.

b) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Las opiniones, pronunciamientos, estudios y propuestas del Consejo deberán ser remitidos a los Ministros del Trabajo y

Previsión Social y de Hacienda, y deberán ponerse a disposición del público en el plazo máximo de treinta días corridos después que se hayan entregado a las autoridades correspondientes, y no tendrán carácter vinculante.”.

24. Intercálanse en el artículo 69 los siguientes incisos tercero a sexto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser séptimo y octavo, respectivamente:

“El Consejo estará facultado para requerir a los organismos públicos la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, y éstos estarán obligados a entregarla, siempre que ella se encuentre disponible. El Consejo deberá mantener reserva de la información que reciba de dichos organismos. Con todo, accederá a los datos sólo de manera innominada. Asimismo, la información que reciba deberá ser de carácter indeterminado e indeterminable respecto a los datos personales. Entre otros, podrá requerir información a la Superintendencia de Pensiones, a la Superintendencia de Seguridad Social, a la Comisión para el Mercado Financiero, al Instituto de Previsión Social, a la Dirección de Presupuestos, al Ministerio de Desarrollo Social y Familia y al Instituto Nacional de Estadísticas. En este último caso deberá darse estricto cumplimiento, además, al secreto estadístico consagrado en el artículo 29 de la ley N°17.374.

El que infringiere la obligación de reserva establecida en el inciso anterior será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, cuando proceda.

El Presidente del Consejo deberá implementar una política de tratamiento y uso de la información reservada.

Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo podrá invitar a expertos a dar testimonio y presentar su opinión ante los consejeros sobre las materias que éstos les requieran. Estas audiencias podrán ser públicas, según lo defina el propio Consejo.”.

25. En el artículo 74:

a) Reemplázanse las expresiones “la letra c) del artículo tercero de esta ley” y “pensión básica solidaria de vejez” por las siguientes: “el inciso siguiente” y “Pensión Garantizada Universal, siempre que no esté afiliada a ningún régimen previsional,”, respectivamente.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Las beneficiarias deberán acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que hayan cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por el lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.”.

26. En el artículo 76:

a) En el inciso segundo:

i. Reemplázase la expresión “pensión básica solidaria de vejez” por “Pensión Garantizada Universal”.

ii. Reemplázase la expresión “pensión básica solidaria” por “Pensión Garantizada Universal”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “al aporte previsional solidario” por “a la Pensión Garantizada Universal”.

27. Reemplázase en el inciso segundo del artículo sexto transitorio la frase “el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley” por “la Pensión Garantizada Universal y el beneficio solidario de invalidez”.

28. Reemplázase en el artículo noveno transitorio la expresión “pensión básica solidaria de vejez o invalidez” por “Pensión Garantizada Universal o pensión básica solidaria de invalidez”, y la expresión “establecidos en los artículos 3° y 16, respectivamente, ambos de esta ley” por “para ello”.

29. Derógase el artículo décimo transitorio.

Título II

Modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones:

1. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 62, la frase “la pensión básica solidaria de vejez” por la siguiente: “tres unidades de fomento”.

2. En el artículo 62 bis:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “la pensión básica solidaria de vejez” por la siguiente “tres unidades de fomento”.

b) Elimínase en el inciso cuarto la segunda oración.

3. Sustitúyese en el inciso sexto del artículo 64, la frase “, como también porque su renta temporal mensual sea ajustada al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias” por la siguiente: “al monto correspondiente, reduciéndolo hasta un mínimo de 3 unidades de

fomento. También podrá optar por que su renta temporal sea aumentada hasta 3 unidades de fomento, siempre que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la Pensión Garantizada Universal, y en el caso de ser menor de 65 años, que no cumpla con los requisitos para acceder a los beneficios solidarios de invalidez.”.

4. En el artículo 65:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“La anualidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso primero se pagará en doce mensualidades.”.

b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior, con un mínimo de 3 unidades de fomento. También podrá optar por que su retiro programado sea aumentado hasta 3 unidades de fomento, siempre que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la Pensión Garantizada Universal, y en el caso de que sea menor de 65 años, que no cumpla con los requisitos para acceder a los beneficios solidarios de invalidez.”.

5. Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 65 bis la expresión “de vejez” por “de invalidez”.

6. Reemplázase en la letra b) del inciso primero del artículo 68 la frase “al ochenta por ciento de la pensión máxima con aporte solidario, vigente a la fecha en que se acoja a pensión” por “a doce unidades de fomento”.

7. En el artículo 70 bis:

a) Reemplázanse en el inciso primero las expresiones “pensión básica solidaria vigente para mayores de ochenta años” y “pensión básica solidaria vigente para los mayores de ochenta años” por, en ambos casos, “Pensión Garantizada Universal”.

b) Suprímese la segunda oración del inciso tercero.

8. En el artículo 82:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“En el caso de las rentas vitalicias que señala el artículo 61, la garantía del Estado será de un monto equivalente a:

a) El valor de la renta vitalicia contratada, en los casos en que ésta sea igual o inferior a la Pensión Garantizada Universal.

b) La **suma** entre la Pensión Garantizada Universal y el 75% de la diferencia entre la renta vitalicia contratada y la Pensión Garantizada Universal, cuando la pensión contratada fuere mayor a este último monto.”.

b) Derógase el inciso quinto.

9. Sustitúyese el inciso tercero del artículo 85 por el siguiente:

“Aquellos afiliados pensionados bajo la modalidad de retiro programado o renta temporal que habiendo agotado el saldo de su cuenta de capitalización individual no tengan derecho a la exención de la cotización de salud establecida en la ley N° 20.531, podrán enterar la cotización a que alude el inciso primero, calculada sobre el monto de la Pensión Garantizada Universal.”.

10. Derógase el artículo 92 H.

11. En el numeral 20 del artículo 94:

a) Sustitúyense la palabra “éstos” por “éstas” y el vocablo “ella” por la expresión “la Superintendencia”.

b) Intercálase, entre la primera y la segunda oraciones, la siguiente: “Asimismo, efectuará un análisis de los riesgos operativos del Instituto de Previsión Social, supervisando la gestión de éstos.”.

12. En el inciso primero del artículo 94 bis:

a) Reemplázase la primera oración por la siguiente: “La Superintendencia de Pensiones efectuará análisis de riesgos y evaluará la gestión de ellos, respecto de las entidades señaladas en los números 17 y 20 del artículo 94.”.

b) Intercálase, entre la expresión “control interno y cumplimiento” y el punto y seguido, la siguiente frase: “, según la entidad de que se trate”.

Título III

Otras modificaciones

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.531, que exime, total o parcialmente, de la obligación de cotizar para salud a los pensionados que indica:

1. En el artículo 1:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “del Sistema de Pensiones Solidarias de la ley N° 20.255” por “de la pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “del Sistema de Pensiones Solidarias” por la frase “de la pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez”.

2. Sustitúyese en el artículo 2° la frase “y de la ley N° 19.234, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en las letras a) y c) del artículo 3° de la ley N° 20.255”, por el siguiente texto: “, de la ley N°19.234 y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal siempre que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad y que acrediten residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por el lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 20.255,”.

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal:

1. En el artículo 5:

a) Reemplázase la expresión “pensión básica solidaria de vejez” por “Pensión Garantizada Universal”.

b) Elimínase la frase “, el aporte previsional solidario de vejez”.

2. En el artículo 7:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “pensión básica solidaria de vejez” por “Pensión Garantizada Universal”, y elimínase la frase “, aporte previsional solidario de vejez”.

b) Sustitúyese en el inciso quinto la expresión “pensión básica solidaria de vejez” por “Pensión Garantizada Universal”, y elimínase la frase “, aporte previsional solidario de vejez”.

3. Reemplázase en el artículo 8 el texto que señala “tercio de la diferencia producida entre el gasto total que corresponda efectuar en el año respectivo por concepto del pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 5° y el gasto total efectuado por dicho concepto en el año 2008, debiendo este último actualizarse anualmente, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor” por la siguiente frase: “0,1% del Producto Interno Bruto del año anterior”.

Artículo 5.- El bono de invierno a que se refiere el artículo 20 de la ley N° 21.405, se otorgará en las mismas condiciones que establece dicho artículo, a quienes a continuación se indica:

a) A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, previo a la entrada en vigencia de esta ley, hayan sido beneficiarios de una pensión básica solidaria de vejez.

b) A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, previo a la entrada en vigencia de esta ley, se encontraban percibiendo el aporte previsional solidario de vejez, siempre que sus pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del bono.

c) A los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal, y que hayan hecho uso del derecho de opción del artículo quinto transitorio de esta ley, en las mismas condiciones que establece la ley N° 21.405.

d) A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que hayan tenido derecho a ella en virtud de lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley, por cumplir los requisitos para acceder a una pensión solidaria básica de vejez.

e) A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que hayan tenido derecho a ella en virtud de lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley, por cumplir los requisitos para acceder a un aporte previsional solidario de vejez, siempre que sus pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio y en las mismas condiciones señaladas en la ley N° 21.405.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, no se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez ni la Pensión Garantizada Universal.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 21.405, no se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de Pensión Garantizada Universal.

Los aguinaldos de navidad y fiestas patrias que se conceden de acuerdo al artículo 21 de la ley N° 21.405, se otorgarán en las mismas condiciones que dicha norma establece a quienes a continuación se indica:

a) A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, previo a la entrada en vigencia de esta ley, hayan sido beneficiarios de una pensión básica solidaria de vejez.

b) A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, previo a la entrada en vigencia de esta ley se encontraban percibiendo el aporte previsional solidario de vejez.

c) A los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal, que hayan hecho uso del derecho de opción del artículo quinto transitorio de esta ley, en las mismas condiciones que establece la ley N° 21.405.

d) A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que hayan tenido derecho a ella en virtud de lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley, por cumplir los requisitos para acceder a una pensión solidaria básica de vejez.

e) A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que hayan tenido derecho a ella en virtud de lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley, por cumplir los requisitos para acceder a un aporte previsional solidario de vejez.

Artículo 6.- Agrégase en la letra b) del artículo 52 de la ley N° 21.196, a continuación de la expresión “aporte previsional solidario de la ley N° 20.255”, la frase “y la Pensión Garantizada Universal”.

Artículo 7.- Reemplázase en el artículo 2 de la ley N° 19.949 la expresión “pensión básica solidaria de vejez o invalidez” por la frase “Pensión Garantizada Universal o pensión básica solidaria de invalidez”.

Título IV Pensión Garantizada Universal

Artículo 8.- Créase el beneficio denominado “Pensión Garantizada Universal” en la forma y condiciones que establece la presente ley, el que será financiado con recursos del Estado.

Artículo 9.- Para los efectos de la presente ley, los conceptos que se indican a continuación tendrán los significados que en cada caso se indica:

1. Pensión Garantizada Universal: Beneficio no contributivo, que será pagado mensualmente, al cual podrán acceder las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10, se encuentren o no afectas a algún régimen previsional. El monto de esta pensión mensual ascenderá a un máximo de \$185.000.

2. Pensión inferior: El valor de la pensión inferior será de \$630.000, el que se usará para calcular el monto de la Pensión Garantizada Universal de acuerdo al artículo 12.

3. Pensión Superior: El valor de la pensión superior será de \$1.000.000, el que se usará para calcular el monto de la Pensión Garantizada Universal de acuerdo al artículo 12.

4. Pensión base: Aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N° 16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal.

5. Pensión autofinanciada de referencia:

a) Para los afiliados al decreto ley N° 3.500, de 1980: La pensión autofinanciada de referencia que se considerará para el cálculo de la pensión base se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual que el beneficiario tenga a la fecha de la edad legal para pensionarse por vejez, independientemente de haber solicitado la pensión o no, de acuerdo al referido decreto ley. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario haya cumplido dicha edad. En el caso de los pensionados por invalidez, la pensión autofinanciada de referencia será la establecida en el inciso segundo del artículo 23 de la ley N° 20.255. El monto de la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario cumpla la edad legal de pensión.

En el saldo señalado en el párrafo anterior, no se incluirán los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo, ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

b) Para los imponentes de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social: La pensión autofinanciada de referencia de los imponentes de cualquiera de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social se calculará considerando las variables que sean requeridas para la determinación de la pensión de vejez o jubilación, antigüedad o cualquier otra de naturaleza homologable, según la ex caja de previsión a la que pertenezca el imponente. La citada pensión se calculará a la fecha en que el imponente cumpla 60 años de edad si es mujer y 65 años si es hombre.

Esta pensión autofinanciada sólo se considerará para el cálculo de la pensión base mientras el imponente no se pensione por vejez.

c) Para quienes se pensionen anticipadamente de acuerdo al artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980: La pensión autofinanciada de referencia se calculará como una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad y el grupo familiar, ambas a la fecha de cumplimiento de 60 años para las mujeres y 65 para los hombres, y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse conforme al mencionado artículo 68. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.

El saldo señalado en el párrafo anterior se expresará en cuotas al valor que tenga a la fecha de obtención de la pensión y se le sumarán, si correspondiere, el monto de las cotizaciones previsionales que hubiere realizado con posterioridad a dicha fecha, expresadas también en cuotas. En dicho saldo no se incluirán los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo ni los depósitos convenidos del decreto ley N° 3.500, de 1980. Cuando el solicitante cumpla 60 años en el caso de las mujeres o 65 años en el de los hombres, la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha de cumplimiento de dicha edad.

Todos los valores expresados en moneda de curso legal de este artículo se reajustarán conforme al artículo 17.

Artículo 10.- Serán beneficiarias de la Pensión Garantizada Universal, las personas que reúnan los siguientes requisitos copulativos:

- a) Haber cumplido 65 años de edad.
- b) No integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de 65 o más años de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 11.
- c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por el lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse al beneficio de esta ley.
- d) Contar con una pensión base conforme a lo establecido en el artículo 9, menor a la pensión superior.

Artículo 11.- Para los efectos de la letra b) del artículo anterior, se entenderá que componen un grupo familiar el eventual beneficiario y las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades:

- a) Cónyuge o conviviente civil.
- b) Hijos o hijas menores de dieciocho años de edad.
- c) Hijos o hijas mayores de dieciocho años de edad, pero menores de veinticuatro años, que sean estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.

Con todo, el eventual beneficiario podrá solicitar que sean considerados en su grupo familiar, para efectos de esta ley, las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades, siempre que compartan con éste el presupuesto familiar:

- i. Madre o padre de sus hijos o hijas, no comprendidos en la letra a) del inciso precedente.
- ii. Hijos inválidos o hijas inválidas, mayores de dieciocho años de edad y menores de sesenta y cinco, y padres mayores de sesenta y cinco años, en ambos casos cuando no puedan acceder a los beneficios del sistema solidario por no cumplir con el correspondiente requisito de residencia señalado en la letra c) del artículo 16 de la ley N° 20.255.

En todo caso, el eventual beneficiario podrá solicitar que no sean considerados en su grupo familiar las personas señaladas en el inciso primero, cuando no compartan con éste el presupuesto familiar.

Para efectos de acceder al beneficio, se considerará el grupo familiar que el petionario tenga a la época de presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 12.- Las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10, recibirán una Pensión Garantizada Universal que ascenderá al monto siguiente:

- a) Para aquellos beneficiarios que tengan una pensión base menor o igual a la pensión inferior, el beneficio ascenderá al monto máximo de la Pensión Garantizada Universal.
- b) Para aquellos beneficiarios que tengan una pensión base mayor a la pensión inferior, el monto del beneficio se calculará de la siguiente forma: el monto máximo de la Pensión Garantizada Universal multiplicado por el factor de determinación. Dicho factor corresponderá a la

diferencia de la pensión superior y la pensión base, dividido por el resultado de la diferencia entre la pensión superior y la pensión inferior.

Con todo, el recálculo del beneficio de este artículo se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste o se incrementen la pensión superior, la pensión inferior y el monto máximo de la Pensión Garantizada Universal. De igual modo, se recalculará el beneficio de este artículo y la pensión base cuando el beneficiario comience a percibir una nueva pensión de sobrevivencia, de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, y cuando procediere otorgar una pensión de sobrevivencia a un beneficiario del citado cuerpo legal, que hubiese adquirido dicha calidad en forma posterior a la fecha del cálculo original.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, respecto de quienes se pensionen anticipadamente de acuerdo al artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, la pensión autofinanciada de referencia se calculará de acuerdo al artículo 9.

Artículo 13.- Las personas que se pensionen en virtud del artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, que perciban una pensión o suma de pensiones otorgadas conforme a dicho decreto ley, de un monto inferior al máximo de la Pensión Garantizada Universal, tendrán derecho a un complemento que permita alcanzar el valor máximo de dicha Pensión Garantizada. Dicho complemento lo percibirán a la edad que resulte de restar a 65 el número de años de rebaja de edad legal para pensionarse conforme al citado artículo 68 bis y siempre que cumplan los requisitos señalados en las letras b) y c) del artículo 10. Las personas beneficiarias del referido complemento lo percibirán hasta el último día del mes en que cumpla los 65 años de edad, y les serán aplicables los artículos 17, 18 y 19.

Los pensionados en virtud del artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 10, tendrán derecho a la Pensión Garantizada Universal, conforme a lo establecido en el artículo 12.

Para los efectos del inciso anterior, la pensión autofinanciada de referencia para determinar el monto de la pensión base y del beneficio, se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse por vejez de acuerdo al referido decreto ley, más el interés real que haya devengado a la misma fecha del saldo. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.

En el saldo señalado en el inciso anterior, no se incluirán los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro

previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo, ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

El monto de la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario se pensione por vejez. Con todo, el recálculo del beneficio de esta ley se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste o incremente la Pensión Garantizada Universal, la pensión inferior o superior.

Artículo 14.- Para efectos del cumplimiento del requisito establecido en la letra c) del artículo 10, se considerará como lapso de residencia en el país el tiempo en que los chilenos deban permanecer en el extranjero por motivo del cumplimiento de misiones diplomáticas, representaciones consulares y demás funciones oficiales de Chile.

Asimismo, para las personas que tuvieren la condición de exiliados, conforme a la letra a) del artículo 2 de la ley N°18.994, que hubiesen sido registradas como tales por la Oficina Nacional de Retorno, se considerará como lapso de residencia en el país el tiempo en que permanecieron en el extranjero por esa causa. Para tal efecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos extenderá la certificación correspondiente respecto de quienes cumplan con dicha calidad, en la forma que determine el reglamento.

Se entenderá además cumplido el requisito de la letra c) del artículo 10, respecto de las personas que registren veinte años o más de cotizaciones en uno o más de los sistemas de pensiones en Chile.

Artículo 15.- El Instituto de Previsión Social administrará la Pensión Garantizada Universal. En especial, le corresponderá concederla, extinguirla, suspenderla o modificarla, cuando proceda. El reglamento regulará la tramitación, solicitud, forma de operación y pago de la Pensión Garantizada Universal y las normas necesarias para su aplicación y funcionamiento.

Para acceder a la Pensión Garantizada Universal que establece esta ley, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social a partir de la fecha en que el petionario cumpla los 64 años y 9 meses de edad. Al momento de realizar la solicitud, el petionario deberá proporcionar la información necesaria para establecer el medio de pago entre aquellos disponibles.

Para los efectos de esta ley, el Instituto de Previsión Social contará con todas las atribuciones establecidas en el artículo 56 de la ley N° 20.255.

Artículo 16.- El beneficio de esta ley se devengará a contar del mes siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad o de la fecha de la presentación de la solicitud, si ésta fuere posterior al cumplimiento de la edad antes señalada.

La Pensión Garantizada Universal será pagada por el Instituto de Previsión Social al beneficiario. Para estos efectos, el Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios con una o más entidades públicas o privadas que garanticen la cobertura nacional, **siempre que éstos no involucren transferencias directas de recursos públicos que financien la Pensión Garantizada Universal a las entidades pagadoras de pensiones contributivas del decreto ley N°3.500, de 1980.**

Artículo 17.- La Pensión Garantizada Universal y los valores en pesos chilenos establecidos en el artículo 9, se reajustarán automáticamente el 1 de febrero de cada año, en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el año calendario anterior al del reajuste, siempre que dicha variación sea positiva. Con todo, en el evento de que la variación sea negativa, el reajuste del año calendario siguiente considerará la inflación acumulada de ambos periodos, o periodos anteriores, hasta compensarlo completamente.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá reajustarse anticipadamente su valor cuando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes siguiente al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el diez por ciento. En tal caso, el siguiente reajuste, conforme a lo establecido en el inciso anterior, deberá comprender la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes siguiente al que se alcance o supere el diez por ciento y el mes de diciembre del año anterior al del reajuste.

Artículo 18.- El beneficio de la presente ley se extinguirá en los siguientes casos:

a) Por el fallecimiento del beneficiario. En este caso el beneficio se extinguirá el último día del mes del fallecimiento.

b) Por permanecer el beneficiario fuera del territorio de la República de Chile por el lapso superior a **ciento ochenta** días continuos o discontinuos durante un año calendario.

c) Por haber entregado el beneficiario antecedentes incompletos, erróneos o falsos, con el objeto de acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio de esta ley.

d) Por haber el beneficiario dejado de cumplir el requisito establecido en la letra b) del artículo 10.

La persona a la que se le hubiere extinguido el derecho a percibir la Pensión Garantizada Universal, de conformidad a lo señalado en la letra b) del inciso primero, que quiera solicitar nuevamente el beneficio de esta ley, deberá acreditar la residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a doscientos setenta días en el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

Artículo 19.- La Pensión Garantizada Universal se suspenderá en los casos siguientes:

a) Si el beneficiario no cobrara la Pensión Garantizada Universal durante el periodo de seis meses continuos. Con todo, el beneficiario podrá solicitar que se deje sin efecto la medida, hasta el plazo de seis meses contado desde que se hubiese ordenado la suspensión; una vez transcurrido el plazo sin que se haya verificado dicha solicitud, operará la extinción del beneficio.

b) Cuando el beneficiario no proporcione los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para la mantención del beneficio, que le requiera el Instituto de Previsión Social, dentro de los tres meses calendario siguientes al respectivo requerimiento.

En los casos señalados en la letra b) del inciso precedente, el requerimiento deberá efectuarse al beneficiario en la forma que determine el reglamento, y si el beneficiario no entregare los antecedentes o no se presentare, según corresponda, dentro del plazo de seis meses contado desde dicho requerimiento, operará la extinción del beneficio.

Artículo 20.- Todo aquel que, con el objeto de percibir el beneficio de la presente ley, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas que establece el artículo 467 del Código Penal. Además, deberá restituir al Instituto de Previsión Social las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Al Director Nacional del Instituto de Previsión Social le corresponderá ejercer las facultades establecidas en el artículo 3 del decreto ley N° 3.536, de 1981. No obstante, la información señalada en el inciso tercero del mencionado artículo la remitirá a la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 21.- El Instituto de Previsión Social podrá revisar el cumplimiento de los requisitos en cualquier oportunidad y deberá poner término al beneficio cuando haya concurrido alguna causal de extinción.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto de Previsión Social deberá realizar una revisión anual general del cumplimiento de los requisitos respecto de los beneficios vigentes con antigüedad mayor a tres años desde su concesión.

Artículo 22.- Las entidades públicas o privadas del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo, o que administren aportes previsionales de cualquier tipo, deberán proporcionar al Instituto de Previsión Social toda la información necesaria para la concesión y pago del beneficio establecido en la presente ley o la que se requiera para evaluar este y otros beneficios previsionales, estando dichas entidades obligadas a proporcionarla en los plazos que se establezcan.

La información recabada en virtud de esta ley formará parte del Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la ley N° 20.255.

Para estos efectos, la Superintendencia de Pensiones estará facultada para impartir instrucciones particulares o generales a las entidades señaladas en el inciso primero.

Artículo 23.- Todo aquel que perciba el beneficio de esta ley y que no cause derecho a cuota mortuoria o asignación por muerte en algún régimen de seguridad social, causará derecho al pago de cuota mortuoria para quien acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral, debiéndose para estos efectos presentar la respectiva solicitud de reembolso en el Instituto de Previsión Social.

El Instituto de Previsión Social deberá pagar a quien corresponda, y en los términos señalados en el inciso anterior, el monto efectivo de la prestación hasta la concurrencia de su gasto, con un límite de 15 unidades de fomento, que será financiado con recursos del Estado. Un mismo causante dará derecho sólo a un pago de cuota mortuoria.

Para los beneficiarios de esta ley, afiliados al Sistema de Pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, cuyo saldo sea cero o no alcance a financiar la totalidad de la cuota mortuoria, el beneficio de cargo del Estado corresponderá a la diferencia faltante con el límite de 15 unidades de fomento.

Artículo 24.- Las personas que gocen del beneficio que establece esta ley no causarán asignación familiar. No obstante, podrán ser beneficiarias de esta prestación en relación con sus descendientes que vivan a su cargo en los términos contemplados en el Sistema Único de Prestaciones Familiares.

Artículo 25.- Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá la forma de acreditar los requisitos establecidos para el otorgamiento de la Pensión Garantizada Universal; determinará la forma en la cual se acreditará la composición del grupo familiar conforme al artículo 11; señalará el o los instrumentos de focalización y procedimientos que utilizará el Instituto de Previsión Social para determinar lo establecido en la letra b) del artículo 10, considerando, a lo menos, el ingreso per cápita del grupo familiar y un test de afluencia a éste. ***El test de afluencia a que se refiere el presente inciso se entenderá como un instrumento de medición, que podrá incluir variables indicativas de ingreso y***

patrimonio, con el fin de permitir la identificación de quienes cumplen con el requisito establecido en el literal b) del artículo 10 de la presente ley para ser beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal, y deberá considerar para estos efectos criterios que contemplen la autonomía presupuestaria del grupo familiar del beneficiario. Con todo, el o los instrumentos de focalización no deberán considerar como parte del patrimonio del beneficiario el valor de la vivienda principal. El o los instrumentos de focalización que se apliquen deberán ser los mismos para toda la población de 65 o más años de edad. Además, el reglamento fijará el algoritmo de focalización para efectos de la letra b) del artículo 10; la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de extinción y suspensión de la Pensión Garantizada Universal; los sistemas de control y evaluación que utilizará el Instituto de Previsión Social para excluir a los beneficiarios que no cumplan los requisitos establecidos en este Título, y las demás normas necesarias para la aplicación de la Pensión Garantizada Universal.

Artículo 26.- Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones interpretar la presente ley y dictar las normas necesarias para su aplicación, en materias de su competencia.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

No obstante lo anterior, el reglamento que se señala en el artículo 25 podrá dictarse a partir de su publicación, y en todo caso, deberá dictarse a más tardar el primer día del sexto mes a contar de esa fecha. De igual manera, el Instituto de Previsión Social podrá requerir a partir de la fecha de publicación de la presente ley, la información a que se refiere el artículo 22, según lo dispuesto en dicho artículo y en la forma y plazos que determine una norma de carácter general emitida por la Superintendencia de Pensiones.

Artículo segundo.- Las personas que a la entrada en vigencia de la ley se encuentren percibiendo algún beneficio solidario de vejez en virtud de la ley N°20.255, exceptuando los casos comprendidos en el artículo séptimo transitorio de la presente ley, tendrán derecho a la Pensión Garantizada Universal, o a su complemento, a contar de dicha fecha y por el solo ministerio de la ley, momento en el cual se comenzará a devengar el nuevo beneficio, dejando de percibir a partir de esa data el beneficio solidario de vejez.

A contar de la entrada en vigencia de esta ley, los nuevos solicitantes podrán acceder a la Pensión Garantizada Universal según lo dispuesto a continuación:

a) Durante los primeros seis meses de vigencia de esta ley, tendrán derecho a la Pensión Garantizada Universal quienes reúnan los requisitos señalados en la ley N° 20.255, vigentes con anterioridad a la

entrada en vigor de esta ley, para ser beneficiarios de una pensión básica solidaria de vejez o de un aporte previsional solidario de vejez.

b) A partir del primer día del séptimo mes desde la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán derecho a la Pensión Garantizada Universal quienes la soliciten y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 10, de acuerdo instrumento de focalización a que se refiere el artículo 25.

Artículo tercero.- Las solicitudes de pensiones básicas solidarias de vejez y de aporte previsional solidario de vejez que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia establecida en el inciso primero del artículo primero transitorio de esta ley, que hayan sido presentadas conforme a las disposiciones de la ley N° 20.255, se entenderán realizadas a la Pensión Garantizada Universal, y les será aplicable lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo segundo transitorio.

Artículo cuarto.- Para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren pensionadas, la pensión base y la pensión autofinanciada de referencia serán aquellas determinadas conforme a lo establecido en la ley N° 20.255, según corresponda.

Artículo quinto.- Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley perciban una pensión mínima de vejez o sobrevivencia, en ambos casos de 65 años o más de edad, con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán optar por mantener dicha pensión mínima de conformidad a las normas vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley o percibir una Pensión Garantizada Universal, siempre que cumplan todos los requisitos establecidos al efecto en esta ley. Dicha opción deberá ejercerse ante el Instituto de Previsión Social por una sola vez. Mientras no ejerzan su derecho a opción, seguirán siendo beneficiarias de la pensión mínima con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, antes señalada.

Artículo sexto.- El primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 se efectuará el 1 de julio del año de publicación de la presente ley, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el periodo comprendido entre el mes siguiente de su publicación y el mes de mayo del primer año de vigencia. El segundo reajuste se realizará en febrero del año siguiente a la publicación de la presente ley, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre los meses de junio y diciembre del primer año de vigencia de la misma. Los reajustes posteriores se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 17.

Artículo séptimo.- Los pensionados beneficiarios del artículo 10 de la ley N° 20.255 a la entrada en vigor de

la presente ley, que hayan accedido al beneficio con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 21.190, serán asignados por el Instituto de Previsión Social, utilizando información proveída por las entidades pagadoras de pensión, de manera automática a aquel beneficio de mayor valor, entre el aporte previsional solidario de vejez que actualmente reciben y la Pensión Garantizada Universal. Para estos efectos, se entenderá por mayor valor a aquel que, en valor presente, otorgue mayores pensiones finales al beneficiario. El valor presente en cada alternativa será calculado por la entidad pagadora de pensión contributiva, y los parámetros necesarios para dicho cálculo serán determinados por la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general. Con todo, los pensionados que sean asignados automáticamente a la Pensión Garantizada Universal, en virtud del presente artículo, tendrán la posibilidad de revertir por una sola vez dicha asignación, mediante una solicitud realizada ante el Instituto de Previsión Social dentro del plazo de doce meses a contar de la asignación. De igual manera, quienes se hayan mantenido con el aporte previsional solidario que actualmente reciben, podrán optar, por una sola vez, por la Pensión Garantizada Universal dentro del mismo plazo. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá las condiciones bajo las cuales se podrá revertir la asignación automática u optar por la Pensión Garantizada Universal, según corresponda, y la información que deberá proporcionarle el Instituto de Previsión Social a los beneficiarios para estos efectos.

A los pensionados beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal, que hayan tenido derecho al aporte previsional solidario de vejez con posterioridad a la entrada en vigencia del numeral 3 del artículo 1 de la ley N° 21.190, y que hayan financiado con parte del saldo de su cuenta de capitalización individual los beneficios del artículo 10 de la ley N° 20.255, se les entregará en forma complementaria a la Pensión Garantizada Universal un bono compensatorio a su pensión, de cargo fiscal. El bono compensatorio considerará una mensualidad fija, expresada en unidades de fomento y calculada en base a la diferencia entre el saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del pensionado de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de dicha cuenta, y el saldo efectivo, diferencia que para estos efectos se denominará saldo compensatorio. La mensualidad se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que el titular accede a este beneficio. El bono compensatorio a que se refiere este inciso se extinguirá una vez agotado el saldo compensatorio o en caso de que el pensionado beneficiario opte por recibir nuevamente el aporte previsional solidario. En caso de que el fallecimiento del beneficiario sea anterior al agotamiento de dicho saldo, el Fisco enterará el equivalente al remanente del saldo compensatorio en la cuenta de capitalización individual obligatoria del pensionado beneficiario *de una sola vez*. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá la forma de determinar el

monto de los beneficios del presente inciso, el cual será determinado por la entidad pagadora de pensión contributiva.

Los pensionados beneficiarios del artículo 10 de la ley N° 20.255 con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 21.190, serán asignados conforme al inciso primero del presente artículo. No obstante lo anterior, no les aplicará lo establecido en el inciso segundo.

Tanto la asignación automática a la Pensión Garantizada Universal a que se refiere el inciso primero, como el entero del bono compensatorio contenido en el inciso segundo, se efectuarán a partir del primer día del cuarto mes contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, aquellos beneficiarios cuya pensión final garantizada sea inferior a la Pensión Garantizada Universal se asimilarán a los pensionados del inciso primero del artículo segundo transitorio de esta ley, y tendrán derecho al bono compensatorio establecido en el inciso segundo, si el saldo compensatorio fuere positivo.

Artículo octavo.- Durante el primer año de vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda deberá encargarse del estudio actuarial a que se refiere el artículo 7 de la ley N° 20.128. A partir de dicho año, se comenzará a computar el plazo de tres años a que se refiere dicha norma.

Artículo noveno.- Las personas que a la entrada en vigencia de la ley sean beneficiarias de pensiones básicas solidarias de vejez y de aporte previsional solidario de vejez, seguirán estando exentas de la cotización legal del artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo décimo.- La primera revisión a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 se realizará tres años después de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo undécimo.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar el presupuesto de dicho Ministerio en la parte del gasto que no se pudiere financiar con dichos recursos. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos de las leyes de presupuestos del Sector Público respectivas.

Artículo duodécimo.- Hasta el último día del tercer mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el beneficio de Pensión Garantizada Universal establecido en ella será pagado por las entidades pagadoras de pensión que se encuentren efectuando el pago de los beneficios del sistema de pensiones solidarias de la ley N° 20.255. Posteriormente, la Pensión Garantizada Universal será pagada de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16.

Artículo decimotercero.- Lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 1 de la presente ley, entrará en vigencia al primer día del séptimo mes desde la entrada en vigencia de la presente ley, y el reglamento a que se refiere el mencionado numeral deberá dictarse dentro del mismo plazo.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 20 y 24 de enero de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Carlos Montes Cisternas (Juan Pablo Letelier Morel).

A 24 de enero de 2022.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA LA PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL.

(BOLETÍN Nº 14.588-13)

- I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** crear un beneficio no contributivo, denominado “Pensión Garantizada Universal”, que reemplaza la pensión básica solidaria de vejez, el que será financiado con recursos del Estado, al que podrán acceder quienes, habiendo cumplido 65 años de edad, no integren un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de 65 o más años de Chile, acrediten residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, desde que el petionario haya cumplido veinte años de edad, y cuenten con una pensión base menor a la pensión superior.
- II. ACUERDOS:** todas las normas de competencia de la Comisión fueron aprobadas por la unanimidad de sus miembros, con excepción de una oración del inciso segundo del artículo séptimo transitorio, que fue aprobada por dos votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma y Montes y una abstención de la Honorable Senadora señora Rincón.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 26 artículos permanentes y 13 disposiciones transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Todos los artículos del proyecto deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 19, en relación con lo establecido en el inciso tercero del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República.
- V. URGENCIA:** “discusión inmediata”.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en sesión de 3 de enero de 2022, en general por 138 a favor.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 4 de enero de 2022.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho fundamental a la seguridad social; 2) el decreto ley N° 3.500, que establece nuevo sistema de pensiones, de 1980; 3) la ley N° 20.255, que establece reforma previsional, de 2008; 4) la ley N° 20.531, que exime, total o parcialmente, de la obligación de cotizar para salud a los pensionados que indica, de 2011; 5) la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, de 2006; 6) la ley N° 21.196, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica y modifica diversos cuerpos legales, de 2019; 7) la ley N° 19.949, que establece un sistema de protección social para familiar en situación de extrema pobreza denominado “Chile Solidario”, de 2004.

Valparaíso, 24 de enero de 2022.


MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión